

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
JUZGADO SEGUNDO PENAL.**

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO: ---/2015.

ACUSADOS: ----- O ----- Y -----
--.

DELITOS: ESTUPRO Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

AGRAVIADA: -----.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S, para pronunciar sentencia definitiva dentro del proceso número ---/2015, que se instruye en contra de -----
---- O ----- y ----- por la comisión de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en agravio de la menor -----.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar a los acusados con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----

----- O -----, **dijo llamarse correctamente** -----, ...-----

-----, **dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito**,...-----

DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL

R E S U L T A N D O.

1. Proveyendo el oficio consignatorio número recibido en fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, relativo a la averiguación previa número -----, el Agente del Ministerio Público Especializada en Atención a los Menores Sujetos de

Asistencia Social, ejerció acción penal en contra de -----
----, como probable responsable en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES Y ESTUPRO**, previsto y sancionado por los artículos 217 fracción I, 264, 265 y 266 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la menor ----- y, ---

En contra de -----; como probable responsable en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de la menor -----, **solicitando orden de aprehensión.** -----

En fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se radico la causa bajo el número de proceso **---/2015**, y previo estudio de las constancias que la integran, por resolución de la misma fecha, al haberse encontrado satisfechos los requisitos Constitucionales y legales se accedió al libramiento de la orden de aprehensión solicitada. -----

2. En 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue interno en el Centro de Reinserción Social del Estado el inculcado -----, por elementos de la policía ministerial, a disposición de esta autoridad, decretándose su detención en la misma fecha y rindiendo su declaración en vía de preparatoria asistido de defensora pública, quien velo por sus garantías individuales haciéndole saber que no tiene derecho a gozar de su libertad, bajo caución, a virtud que el delito que se le imputa se encuentra considerado como grave. -----

3. Mediante resolución de 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica del ahora enjuiciado ---
----- **O** -----, dictándose en su contra **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO con medida cautelar de prisión preventiva**, como probable responsable en la comisión de los delitos de **CORRUPCIÓN DE MENORES y ESTUPRO**, previstos y sancionados por los artículos 217 fracción I, 264, 265 y 266 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la menor ----- resolución que no fue recurrida por las partes.-

4. En 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue interna en el Centro de Reinserción Social del Estado la inculpada ----- por elementos de la policía ministerial, a disposición de este Tribunal, fecha en que se decreto su detención, rindiendo su declaración en vía de preparatoria el 20 veinte del mismo mes y año, asistida de defensora pública, quien velo por sus garantías individuales, haciéndole

saber que no tiene derecho a gozar de su libertad bajo caución, a virtud que el delito que se le imputa se encuentra catalogado como grave -----

5. Por resolución de 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica de la ahora enjuiciada -----, dictándose en su contra **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO con medida cautelar de prisión preventiva**, como probable responsable en la comisión del delito de **CORUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I en relación a los numerales 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **la menor** ----- resolución que no fue recurrida por las partes.-----

6. El 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la defensa ofrece las siguientes pruebas:-----

a). Interrogatorio a la denunciante -----, desahogado en (07-Junio-2016) y con la testigo -----, se desistieron los procesados en comparecencia de (8-febrero-17). -----

b). Interrogatorio a la agraviada ----- y testigo -----, se concede con la salvedad, primeramente debe decirse que, se trata de menores de edad resulta menester que al momento de su desahogo, sea designado un perito en psicología que los asista en dicha prueba; siendo asignada la perito ----- quien acta cargo en 15 quince abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

7. En 18 dieciocho de abril del año en cita, se agrega informe sobre antecedentes; en 07 siete de junio, se desahoga el interrogatorio a la denunciante ----- y menores ----- y -----; **en 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se agota instrucción**; en 10 diez de noviembre del mismo año, se agrega ficha administrativa de los procesados; en 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, acepta cargo el defensor público abogado ----- de -----.

8. En 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se agregan los estudios clínico criminológicos e informe sobre antecedentes de los procesados; de los que se observa que ----- O -----, **cuenta con dos ingresos:**

a). Juzgado Noveno Penal, proceso ---/2009, delito robo de vehículo calificado, salió en libertad el 23 de septiembre de 2009 por alta de elementos para procesar con las reservas de Ley. -----

b). Juzgado Cuarto Penal, proceso ---/2010, delito lesiones a título de culpa, fue sentenciado a 7 meses, 17 días de

prisión.-----

9. En la misma fecha (23-05-2017) el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, informa el traslado de ----- al Hospital de Traumatología y Ortopedia; por otra parte, y a virtud que el Ministerio Público no hizo manifestación alguna a la vista dada, se señalo día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva.-----

10. En 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de **juicio sumario** con las formalidades de ley, en la que se declaró cerrada la instrucción, recibíendose las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, así como las de inculpabilidad por parte de la defensa; por lo que habiéndose escuchado a las partes, el suscrito juzgador primario procede a emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponde.-----

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

C O N S I D E R A N D O S.

I. Del fundamento del acto jurisdiccional. El Estado Mexicano como forma política surgida a principios del siglo XX, regido por un orden jurídico reconocido en su carta constitucional, con la cual se refundó bajo el principio (entre otros más) de la división del ejercicio del poder, desde su artículo 17 asegura a la convención social, su intervención como máximo garante para la conservación de bienes jurídicos a través del derecho penal y del proceso, con propósitos de desterrar la justicia privada y ofrecer la solución institucional del conflicto, a cargo de un tercero sobre el que recaen los adjetivos extraño e imparcial, justamente como estatuye el artículo 21, párrafo primero constitucional “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.-----

Esta función judicial, esencia del Estado democrático y de Derecho, en que el órgano jurisdiccional, no electivo, realiza actos de aplicación de la ley, emanada de los poderes de mayoría – ejecutivo y legislativo-, descansa en la formulación de sendos juicios de valor, sobre la tipicidad para la conducta determinada, su falta de justificación y desde luego, su reprochabilidad al enjuiciado. -----

En ese sentido, esta autoridad Judicial es competente para fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 6 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 7, 9 y 13 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; 1, 2, 7, 33 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su texto vigente anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once; en razón

de la materia del suceso, y del territorio en que se ha verificado; ya que aparece de autos que se trata de materia penal del fuero común (delito previsto y sancionado por el Código Penal del Estado de Puebla), de un hecho acontecido en el territorio del Distrito Judicial de Puebla, y que el activo del delito en la época de los hechos era mayor de 18 dieciocho años.--

MATERIA DE LA SENTENCIA.

II. En nuestra colectividad, el poder electivo de mayoría, encarnado por el Congreso del Estado, en representación de la voluntad soberana popular, a través de una norma promulgada por el otro poder de mayoría –el ejecutivo- provee a la tutela del interés jurídico "seguridad y desarrollo psicosexual", norma cuya aplicación compete al poder no electivo, que ejerce la función judicial, como garantía de la vigencia del Estado democrático y de derecho, al instrumentar el tipo de "estupro". En el caso particular, en el delito de **ESTUPRO**, cometido por -----
-----, son aplicables los siguientes dispositivos legales: -----

"**Artículo 264.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario."-----

"**Artículo 265.** Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño."-----

"**Artículo 266.** No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes."-----

"**Artículo 13.** La conducta es dolosa si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley."-----

Esto porque la presunción invocada por el numeral en comento, releva al órgano de acusación de allegarse de medios probatorios que acrediten la existencia de la seducción o el engaño, como medios de comisión del injusto, atendiendo a la edad de la víctima en la época de los hechos –+++ y +++ años-, condición que por su naturaleza, la hace vulnerable o susceptible a conductas que transgreden su integridad física y emocional, y cuyas garantías y derechos, entre ellos la seguridad sexual, para cumplir el compromiso a la luz del derecho convencional de 'respeto' y 'garantía en torno al concepto "interés superior de la niñez", pretende proteger el Estado, a través de sus diversos órganos –

orden legal-, y los instrumentos internacionales¹ en materia de derechos del niño.-----

Así este órgano de aplicación de la norma penal ingresa al estudio de la figura típica de la que hablamos, siguiendo el método analítico deductivo, de lo general -la hipótesis jurídica a lo particular -el supuesto de hecho- podemos afirmar que la reunión de los elementos materiales, reconocidos bajo la óptica del sistema causal explicativo, también como objetivos y externos, los normativos y el subjetivo, forma el todo que es el delito, elementos del tenor siguiente: -----

a. Un elemento objetivo-descriptivo: la conducta de copular²;-----

b. Un sujeto pasivo con calidad: persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho.-----

c. Otro elemento normativo: la seducción o el engaño para lograr el consentimiento del pasivo.-----

Fijada la premisa mayor, -el supuesto normativo- que es a la vez el objeto de prueba a satisfacer por el Ministerio Público, al que corresponde la carga del conocimiento, en términos de los artículos 21 constitucional y 83 del Código de Procedimientos en la Materia, esta autoridad juzgadora declara que están acreditados todos los elementos de configuración del injusto, en el hecho que nos distrae.-----

En nuestro procedimiento penal, la averiguación previa reconoce un modelo de orientación inquisitiva³, bajo el cual el ministerio público durante la investigación reunió las siguientes pruebas.-----

Por principio encontramos la declaración de -----, la que expresó ante el investigador "...Vivo en el domicilio señalado en mis generales con mi esposo -----y mis hijos -----, -----y -----, pero tengo una hermana que se llama ----- de ++++ años de edad quien nació el ++++++, quien es originaria de esta ciudad de +++, de ocupación --- -- ---- y ----- -- -- ---- o enlace, mi hermana ----- tiene tres hijos que se llaman ----- - de +++ años de edad, -----de +++ años de edad y ----- de +++ años de edad, mi hermana ----- no tiene casa propia y anda rentando, solamente se que vive en -- ----- -- -----, pero el papá de los hijos de mi hermana ya falleció y desde hace dos años que tengo conocimiento que mi hermana tiene una pareja sentimental y ya esta viviendo con ----- -----, como de

¹ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Convención Sobre los Derechos del Niño.

² Vocablo interpretado en su acepción de "cualquier forma de ayuntamiento carnal" con eyaculación o sin ella, pero con la condición que involucre la introducción del miembro del agente en el orificio que sea del paciente.

³ Dada la forma escrita, la secrecía en las actuaciones y la particularidad de la intervención del mismo órgano del estado, para hacer acopio, desahogar y valorar sus propias pruebas, actividad esta última que desarrolla al elaborar la determinación del ejercicio de la acción penal.

unos 38 años de edad, quien es ++++++, yo al enterarme de que mi hermana +++++ ya tenía a esta persona de pareja, un día que no recuerdo la fecha, pero fuimos a recoger papeles a la escuela primaria -----, ubicada en -----, le dije a mi hermana ++++ que se fijara bien, que tenía a sus hijas, que lo conociera y que no le diera la confianza, ya que las niñas ya le decían “papá”, y mi hermana ----- me dejó que no se iba a quedar sola siempre. Yo le volví a decir lo mismo y que más que nada que respetaran a las niñas. Y mi hermana me contestó que ----- su pareja las quiere muchísimo, que incluso quiere más a las niñas que a ella, porque para ellas ya era su papá, entonces yo le pregunté a mi hermana que si le daban celos y mi hermana ----- me contestó que se lo busco para ella, pero que el quería bastante a las niñas, como si fuera su papá, entonces yo solamente le respondí que solo cuidara mucho a las niñas y al niño también, entonces mi hermana me dijo que otro día platicábamos y yo me fui para el otro edificio de la escuela. Y desde ahí vi que la pareja de mi hermana -----, es decir ----- estaba sentado aun lado de la dirección de la escuela con mis dos sobrinas ---- ----- y -----, y vi que ----- le estaba

acariciando la pierna a ----- y se la repegaba mucho a él, a mí me dio mucho coraje y bajó del edificio y le habló a ----- y le digo que porque se deja que la abrazara así, que no me gustaba como la abrazaba y le acariciaba la pierna, pero ----- me contestó: “pues es mi papá tía”, yo le dije que que no era su papá, que su papá ya no vive y que de su papá nunca dejó que la abrazara así. Entonces mi hermana ----- se acerca y me dice que que pasa, y yo le digo que quiero hablar con ella, pero ella me dice que después, entonces cada quien se fue para su casa, y de vez en cuando le hablaba por teléfono a mi hermana ----- para preguntarle que cómo estaba y los niños, y ella me decía que estaban bien, y en el mes de enero de este año, mi hermana -- ---- nos habla a mis tres hermanos que somos -----, ---- -----, mi mamá ----- y yo,

para decirnos que mi sobrina ----- se había salido de su casa y que nosotros habláramos con mi sobrina ----- para decirle que estaba mal lo que estaba haciendo, y como ----- estaba ahí también hablamos con mi sobrina y ella nos dijo que su mamá no la entiende, que si le ayuda no le gusta, si no le ayudo no le gusta, para todo la regaña, para todo le grita, y mi hermana le dice que si hiciera las cosas bien no tendría porque regañarla, que la casa la tiene un cochinerito, y entre ellas se empezaron a gritar como rivales. Hasta que yo intervengo y me llevó a ----- a la cocina y le pregunto que esta pasando, pero mi sobrina ----- no me dice nada, después se reconcilian mi hermana y mi sobrina, se piden perdón y mi sobrina me dice que se queda con su mamá, pero como a los veinte días mi cuñada ---- ----- diciéndome que mi sobrina ----- se volvió a

salir de su casa, entonces yo le marco a mi hermana ----- y le pregunto que pasa, y mi hermana me dijo que ese día nomás nos junto para avisarnos que es lo que estaba pasando, no para que se lo resolviéramos y que cuando hace berrinche se sale y cuando se le baja regresa, y ya no me dice más, y nuevamente le volvía a marcar a mi hermana ----- para preguntarle que como estaba ella y los niños y ella solo me decía que bien, y como por el mes de mayo de este año, hablo con mi sobrina ----- y le pregunto por sus hermanos y me dice que ----- trabajando y que ----- se había ido a vivir con su madrina -----, pero yo ya no pregunté ni hice nada, pero el 13 de julio de este año, mis hermanos, mi mamá y yo nos reunimos en la casa de mi hermano -----, ahí le pregunté a mi hermana ----- por mis sobrinos y ahí me dice que +++++ se fue a vivir con su madrina ----- -- por berrinchuda, y es el caso que el día de ayer 28 de julio de 2015, cuando eran las diez de la noche me marcó mi hermano ----- me marcó por teléfono para decirme que le urgía hablar conmigo, yo le dije que lo dejáramos para el fin de semana que no trabajábamos, pero mi hermano me dice que no, que si yo lo recibía en ese momento, iba para la casa, y cuando eran las once y media de la noche llegó mi hermano ---- a la casa, acompañado de su esposa, mi sobrina ----- y la madrina la señora -----, y ahí fue cuando me comienza a decir la señora ----- que ----- está embarazada, yo le pregunto que si sabe de quien es el bebé, y la señora ----- me dice que si, pero que no es del novio, ya que mi hermana ----- le dio permiso a ----- tener novio y que es un señor de 24 años y que tiene 4 hijos, y el novio al enterarse que mi sobrina +++++ esta embarazada se quiere hacer cargo del niño, y la señora ----- le dijo que no, que fuera arreglar su vida, entonces la señora ----- se lleva a ----- al médico y le dicen que si esta embarazada y que tiene aproximadamente tres meses, entonces ----- le marca a ----- para que vaya a ver a su hija porque esta embarazada y que cuando llegó con ----- ya estaba embarazada, entonces mi hermana ----- le contesta a ----- que si, que es de -----, eso fue lo que me dijo la señora -----, y ----- me dijo que ----- le dijo que si ya no quería estar en su casa con su mamá, que le ponía un cuarto para que viviera ella tranquila y sola, pero que era a cambio de algo, que tenía que estar con él, que tenían que tener relaciones, cosa que dice +++++ que nunca le consiguió el cuarto pero si tenían relaciones, la llevó a la casa del papá de ----- de quien no se el nombre, ahí la tuvo, que mi hermana +++++ estuvo enterada que ----- se llevó a +++++ y le marcó por teléfono a ----- para decirle que le regresara a +++++ y ----- la regresó, entonces mi sobrina +++++ le dice a su mamá que estaba embarazada y mi hermana le contesta que si, pero que ella era la buscona, la ofrecida, también me dijo mi sobrina +++++ que cuando su mamá ya estaba bien tomada, ----- le dijo a +++++ que se parara y que la fuera a traer para que se acostara con ellos, entonces su

mamá la iba a traer y se acostaba con ellos y tenían relaciones los tres, que fueron en tres ocasiones, y la señora ++++ me dijo que en dos ocasiones mi hermana +++++ fue a su casa y le llevó un té y hierbas para que +++++ abortara el bebé, pero ++++ no dejó que mi sobrina se lo tomara, y es por eso que la señora ++++ recurre a nosotros, y es por esa razón que en este momento formuló denuncia por el delito de estupro y corrupción de menores cometido en agravio de mi sobrina -----y en contra de -----

-----, a quien lo hago responsable de lo que me pueda pasar a mí, mi familia y bienes...”-----

No se opone a lo anterior el resultado obtenido durante el interrogatorio formulado durante el periodo de instrucción por la defensa del hoy acusado del que resultó: “...A LA PRIMERA PREGUNTA: Que diga la denunciante la fecha aproximada en que refiere vio al señor ----- tocar la pierna de la menor -----”. Contesto: Como a mediados de julio, cuando vamos a recoger las boletas de fin de año. SEGUNDA: que diga la denunciante si los hechos a que me refiero a la pregunta anterior los denunció en ese momento ante el Agente del Ministerio Público. Contesto: No. TERCERA: Que diga por que. Contesto: Porque esperaba que ella hablara conmigo o que fuera a verme a la casa, quería platicar con ella sobre lo que había visto, pero hizo caso omiso. CUARTA: Que diga la denunciante el tono anímico en que la agraviada le contesto “pues es mi papá tía. Contesto: Pues muy tranquila, por que ella aceptaba eso de que era su papá, depositaba su confianza rápido. QUINTA: Que diga la denunciante si puede describir lo que reflejaba anímicamente la menor, cuando refiere vio a ----- tocarle la pierna a ésta. Contesto: Se veía incomoda, pero no lo quitaba y lo aceptaba, se veía molesta y él estaba como si nada pasara, como que aprovechaba los regaños que le hacían a la menor para acariciarla. SEXTA: Que diga la denunciante si sabe con que frecuencia discutía la menor con su mamá y el motivo de la discusión. Contesto: Por todo, +++++ hacía muecas si su mamá la mandaba hacer algo y discutían todo el tiempo. SEPTIMA: Que diga la denunciante, actualmente con quien vive la menor agraviada. Contesto: Vive conmigo. OCTAVA: Que diga la denunciante si puede decir el comportamiento actual de la menor agraviada. Contesto: Se esfuerza, pero le cuesta bastante, por ejemplo si tiene un error se escusa de una mentira. Que es todo lo que tiene que interrogar...”-----

Bajo una perspectiva formal la denuncia en cita cumple satisfactoriamente con el requisito de la previa condición exigido por

el párrafo tercero del artículo 16 de nuestra Carta Magna⁴, respecto del 20, 59, 61, 62 y 64 del Código Procesal de la materia y 266 del Código Sustantivo, en cuanto es entregada al funcionario que la incorporó de manera escrita en diligencia firmada por su autora, quien representó los intereses de la menor agraviada al tratarse de su sobrina, pues: 1) proporcionó sus datos generales, 2) precisó su domicilio y 3) estampó su firma al margen y al calce de conformidad, 4) máxime que la clasificación del delito de estupro, en orden a la forma de inicio de la investigación, anteriormente denominada condiciones objetivas de punibilidad en rigor dogmático, descubre la exigencia de la querrela.-----

Desde otra perspectiva la narrativa revela se trata de la noticia suministrada por la tía de la menor, parentesco que le dio acceso a los hechos por los que se inició la causa, quien de manera primaria se duele del comportamiento del imputado hacia su sobrina, quien en la época de los hechos contaba con apenas ++++++ y ++++++++ años de edad y que al darse cuenta que se encontraba embarazada le refirió haber sostenido relaciones sexuales con su padrastro, circunstancia que le facilitaba al agente criminal el acceso directo a su víctima, de ahí que su narrativa sea de utilidad para extraer información con calidad de presunción respecto de la existencia de una niña mayor de doce años pero menor de dieciocho años de edad, en la época de los hechos, circunstancia que la hacía vulnerable al actuar del agente activo.-----

Respecto al contenido, de la narrativa de -----
----- se advierte que la misma obtiene validez indiciaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en la materia, ya que de su declaración se desprende no ser espectadora directa del momento en que el activo ejecutase una conducta orientada a tener copula valiéndose de la indefensión de la víctima de quien al ser menor de quince años de edad le resulta presumible en este caso el engaño, pues no obstante que la ateste obtuvo el conocimiento a través de referencias, al no haber sido espectadora directa de la conducta desplegada por el agente, lo cierto es que la misma dado el parentesco con la pasivo, le constaba que la pasivo era menor de edad, además las circunstancias de su núcleo familiar que al final le facilitó al agente criminal el libre acceso a la infante y obtener su ilícito fin y sobre las que abundó al ser interrogada durante el periodo de instrucción, aseveraciones que cobran importancia al encontrar correspondencia con el resto de material probatorio que se incorporó a la causa. -----

Tiene aplicación a lo antes expuesto la tesis del texto: **“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN**

⁴ También en vigor, al expedir el legislador local el decreto que inicia la vigencia del procedimiento acusatorio contemplado en la reforma de junio de dos mil ocho.

AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro."⁵-----

El medio de prueba que contiene la totalidad de la información respecto de los presupuestos del delito a probar, conformados por la conducta de tener cópula con una menor de edad empleando como medio comisivo la seducción o el engaño es la declaración de la ofendida -----, la que expresó ante el investigador "...tengo +++++ años de edad porque nací el +++++, vivía con mi mamá ----- de 36 años de edad, en el domicilio que sólo sé es en +++++,

⁵ Tesis II.2o.P. 202P, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P-1539.

también vivía con nosotros mis hermanos -----de ++++ años de edad y ----- de +++ años de edad, así como la pareja de mi mamá ----- de +++ años de edad aproximadamente, y desde hace un año y medio que ----- esta viviendo con nosotros, al principio ----- era como si fuera mi papá, ya que mi hermanita y yo le decíamos papá, pero más o menos como por el mes de noviembre del año pasado ----- comenzó a cambiar conmigo, ya que no quería la relación de papá, sino que ya me **comenzaba a preguntar que si quería andar con él y yo acepté**, pero **con tal de que me sacara de mi casa**, porque peleaba mucho con mi mamá porque luego no le ayudaba a hacer su quehacer y se enojaba mucho conmigo, así que **por el mes de diciembre del año 2014 empecé a andar con -----**, y él me decía que me amaba y que iba a estar conmigo siempre, que se iba a divorciar de su esposa, que nos íbamos a ir los dos lejos, también me daba como cincuenta pesos para que me comprara ropa o lo que faltara, y como yo ya le había dicho a mi mamá que ya quería ser independiente pues ya no le pedía nada a mi mamá y todo lo que me hacía falta que ropa o algo así, se lo pedía a -----, y en ocasiones salía con ----- a escondidas y veníamos al centro y me compraba un helado y varias veces me propuso que fuéramos a un hotel, y ----- me propuso que si yo quería, me saliera de la casa con él y que él me iba a rentar un cuarto, pero que tenía que estar con él, es decir andar con él para que me pudiera sacar de mi casa, entonces yo acepté, en ese entonces yo trabajaba de mesera en Cholula en un salón social que se llama "los Girasoles", trabajaba los días sábados o cuando había eventos, de una de la tarde hasta las cinco de la madrugada, y como por mediados del mes de diciembre del año 2014, cuando eran las de la mañana (sic) yo salí de mi trabajo y ----- fue por mí, nos fuimos a su casa ubicada en calle cinco de Mayo de la colonia Xonacatepec, no me sé el domicilio exacto pero sí sé llegar, llegamos a la casa de ----- como a las tres y media, pero su esposa no estaba porque ese día le tocó trabajar en la noche, y cuando llegamos a su casa me dijo que me subiera a la recámara y que no hiciera mucho ruido y él me señaló la recámara, ya que él iba detrás de mí, entramos a la recámara y él cerró la puerta, después yo me acosté en la cama porque me iba a dormir, después ----- se acostó conmigo a mi derecha, después ----- me comenzó a besar la boca y como él ya me venía diciendo que para que me sacara de la casa de mi mamá tenía que tener relaciones sexuales con él pues ----- se comenzó a quitar su pantalón, después se quitó su bóxer y ahí fue cuando yo me comencé a quitar mi pantalón, después ----- se quitó su playera y yo me quité mi pantaleta, después me quité mi blusa y mi brassier, hasta que los dos quedamos desnudos, entonces

como yo estaba acostada boca arriba, -----

----- se subió encima de mí y me seguía besando la boca y me tocaba mis piernas con sus manos y me decía que me quería mucho, que iba a estar conmigo siempre, después ----- me abrió las piernas con sus manos y él estaba en medio de mis piernas y agarró su pene y lo puso en mi vagina y después lo metió, y a mi dolió y le dije que despacio porque me lastimaba, él me dijo que sí, que lo iba a hacer despacio, y ----- se movía de adentro hacía afuera y se movía despacio, y mientras estaba adentro de mí me besaba y siempre me decía que me quería y que iba a dejar todo por mí y con sus manos me tocó mis pechos y mis piernas, también --- ----- me dijo que quería tener un hijo conmigo y que no se iba a separar de mí, estuvo dentro de mí como media hora hasta que se sacó su pene de mi vagina, después se acostó a un lado de mi y me abrazó como diez minutos, después yo me paré y me fui al baño, me puse mi ropa y él se metió a bañar, yo salí y me acosté a dormir, y como a las cinco y cuarto -----

----- y yo nos salimos de su casa porque él tenía que trabajar ya que en ese entonces era chófer de la ruta Loma Bella, y cuando ya estábamos en su trabajo ----- me preguntó que si me había gustado estar con él y que si estaba contenta, y yo no le respondí nada, y una o dos veces a la semana tenía relaciones sexuales con -----, pero siempre fueron vía vaginal, y las otras veces fueron en mi casa donde vivía con mi mamá, en la colonia la Guadalupana, y mi mamá no se daba cuenta porque no estaba en la casa porque se iba a trabajar, ya que es checadora de la ruta enlace, y al siguiente día de que yo tuve relaciones sexuales con ----- yo le dije a mi mamá que yo ya había tenido relaciones sexuales con ----- y mi mamá me dijo que era una ofrecida, que por qué me había metido con su marido, me dio una cachetada, se enojó y me dijo que según iba a llamar a una patrulla para que se llevaran a -----, pero no la llamó, y también me dijo que si queríamos estar ----- y yo en la casa, que iba a ser bajo sus condiciones o estar bajo lo que ella dijera, y como mi mamá ya sabía que yo andaba con -----, nosotros es decir mi mamá, ----- ----- y yo fuimos a una fiesta en la colonia tres cruces y mi mamá estaba muy tomada, pero ----- me decía que me fuera con él, pero yo no quise, en otra ocasión que no me acuerdo de las fechas ----- siempre inducía a mi mamá para que tomara, entonces ----- llegó a la casa en la mañana, ahí estuvo todo el día, y en la tarde como a las siete de la noche ----- le dijo a mi mamá que quería una cerveza, entonces comenzaron a tomar en la sala de la casa, y mi mamá termino muy tomada, - ----- no estaba muy tomado, como tardaron ahí acostados yo me fui a la recamara con mis hermanos para acostarme, y como a las dos de la madrugada mi mamá me fue a despertar y me dijo que me levantara y que me fuera a acostar con ellos en su recamara, yo le dije que ya no, que ya era

noche y que mis hermanos se iban a dar cuenta, pero mi mamá me dijo que me parara, entonces me levanté y me acosté en el sillón, ya que mi mamá y ----- duermen en la sala en una colchoneta, así que cuando me vio ----- me dijo que me acostara a dormir con ellos, que me pasara a su cama, entonces me pase su cama y me acosté al lado izquierdo de mi mamá y mi mamá me dijo que las dos íbamos a tener relaciones con él, yo no dije nada, yo estaba llorando porque no quería, entonces ----- se paso en medio de las dos, y mi mamá me dijo que si ----- y yo queríamos estar juntos, que prefería vernos que hacemos a que estemos afuera en la calle, y como ----- ya estaba en bóxer, mi mamá se comenzó a quitar su pantalón y calzón, ----- se acostó y mi mamá se subió encima de él y comenzaron a tener relaciones sexuales, yo estaba acostada y no me dejaban levantarme de la cama y lo único que hice fue voltearme para no ver, después terminaron y los dos se quedaron sin ropa, después ++++++ le dijo a mi mamá que le tocaba estar conmigo, entonces ----- me dijo que me bajara el pantalón y mi calzón, y se subió encima de mi, después metió su pene en mi vagina y se movía de adentro hacía afuera y yo le decía a ----- que no, que se quitara que como iba a hacer eso delante de mi mamá, pero mi mamá solo nos veía, y --- ----- tardo dentro de mi como veinte minutos hasta que termino y se salió, después me vestí y me fui al baño, entonces le dije a mi mamá que si ya me podía ir a acostar a mi cama y ella me dijo que no, que ahí me iba a quedar, entonces ----- se quedaba acostado en medio de mi mamá y mío, pero yo del lado izquierdo de -----, y dos veces más tuvimos relaciones sexuales -----, mi mamá y yo, en las mismas condiciones, ya que mi mamá ya estaba tomada (sic), y como por el mes de abril de este año, yo me salí de mi casa porque peleaba con mi mamá y me fui con una muchacha que vivía con nosotros que se llama ++++++ y estábamos en un hotel, pero después me comuniqué con ----- para decirle que necesitaba dinero para pagar el hotel, pero el me dijo que nos fuéramos Xonaca por donde está el mercado Morelos, ----- paso por nosotras y nos fuimos a la casa de su compadre, y en la noche nos fuimos a un hotel, ese día no tuvimos relaciones, al otro día su compadre fue temprano por nosotros y nos fuimos a su trabajo, y ya en la noche nos fuimos a la casa de su compadre para dormir, y desde ahí yo ya no regrese a mi casa, y desde hace mes y medio que me fui a vivir a la casa de mi madrina ----- y quiero que castiguen a ----- por lo que me hizo y que le dieran ayuda psicológica a mi mamá, porque tengo una hermana...”- -----

En una segunda comparecencia a interrogatorio formulado por el investigador, la menor ofendida aseveró: “...PRIMERA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿en qué fecha comenzó a

andar con -----? CONTESTÓ: Como por el mes de noviembre o diciembre del dos mil quince, pero no recuerdo la fecha exacta.

SEGUNDA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿la fecha en que tuvo relaciones sexuales por primera vez con -----? CONTESTÓ: Que fue como a mediados del mes de diciembre de dos mil catorce.

TERCERA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿a qué personas les comentó que sostenía una relación con -----? Contestó: Sólo se lo dije a mi mamá -----.

CUARTA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿quién es ++++++? CONTESTÓ: ++++++ es mi amiga y ella fue novia de mi hermano ++++++, y ella medio sabía de que yo tuve que ver con -----, pero porque ella se lo imaginaba por lo que veía pero no porque yo le hubiera dicho algo, y ella un día me preguntó que qué estaba pasando con ----- y yo no le contesté, y ella estaba conmigo en el hotel del que no recuerdo su nombre pero esta ubicado por mi casa y en ese hotel trabajábamos++++++ y yo y luego nos quedábamos a dormir ahí, y no trabajábamos directamente ahí sino ayudábamos a limpiar.

QUINTA PREGUNTA: Que, diga la menor compareciente ¿cuál les el nombre del compadre de -----? CONTESTÓ: Sólo sé que se llama ++++++, pero no me sé sus apellidos, y él vive por Xonaca pero no me sé su dirección, ya que ----- pasó por ++++++ y por mí y nos llevó a la casa de su compadre por la tarde, y en la noche nos fuimos al hotel, pero ese día no tuvimos relaciones sexuales, porque estuvimos con ++++++ y su hijo, y al día siguiente, su compadre nos llevó a su trabajo, y después nos llevó a su casa a dormir, y al día siguiente me salí con ++++++ y nos fuimos a un hotel el cual pagó ++++++ porque consiguió dinero no sé de donde, ya que en ocasiones su hermanada la apoyaban con dinero y en ese lapso mi mamá me encontró y me fui a su casa, y como a principios del mes de junio me fui a vivir con mi madrina ----- y me quedé como mes y medio viviendo con ella, y en ese tiempo solamente vi a ----- pero ya no pasó nada.

SEXTA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿cómo es la relación con su mamá -----? CONTESTÓ: Pues bien, porque hay veces que estamos bien y jugamos pero hay veces que se enoja porque no la ayudo, pero sólo me da una nalgada pero nunca me pegó feo.

SÉPTIMA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿por qué motivo se quería salir de su casa? CONTESTÓ: Por lo mismo de que se enojaba cuando no la ayudaba y también por ----- porque no me gustaba la relación que tenía con él, porque para mí no tenía mucho tiempo que había fallecido mi papá y que ya anduviera con él y también porque luego le contestaba feo a veces y yo le echaba la culpa de que mi papá se hubiera muerto, y ella se molestaba y me castigaba con no dejarme salir.

OCTAVA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿Qué le dijo -----

para que aceptara tener relaciones sexuales con él? CONTESTÓ: Que ++++++ me prometió que me iba a poner un cuarto y que se iba a ir a vivir conmigo y que ya no iba a ver a mi mamá. NOVENA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿si sabe el nombre de su madrina y su dirección? CONTESTÓ: Sí mi madrina se llama ----- y vive en la colonia +++++ en la avenida -----, pero no me sé su número. Por último quiero decir que me gustaría irme con mi tía ----- o con mi mamá y no me gustaría que le hicieran nada a mi mamá...”-----

En tanto que durante el interrogatorio que le fue realizado durante el periodo de instrucción por la defensa del hoy enjuiciado, respondió: “... “A LA PRIMERA PREGUNTA: Que diga la menor la edad que tenía al mes de noviembre cuando refiere “pero mas o menos por el mes de noviembre del año pasado, ----- comenzó a cambiar conmigo”. Contesto: ++++++ años. SEGUNDA: Que explique la menor que quiere dar a entender cuando refiere que ----- comenzaba a preguntarle si quería andar con él”. Contesto: Me decía que si quería estar con él. TERCERA: Que diga el nombre de la persona a que se refiere cuando dice “se iba a divorciar de su esposa”. Contesto: Sólo se que le decía +++++. CUARTA: Se desecha. QUINTA: Que diga actualmente que siente por ----- ----- . Contesto: Ninguno, odio porque destruyó a mi familia. SEXTA: Se desecha. Que es todo lo que tiene que interrogar. -----

El análisis de la prueba, la principal de las que conforman el acervo reunido por el investigador, entrega información al proceso, acerca de la situación vivida por ----- con el activo, durante el mes de diciembre del año dos mil catorce con el que asegura sostuvo relaciones sexuales cuando la menor contaba con tan sólo +++++ y +++++ años de edad, con la consecuente lesión a los bienes jurídicos tutelados por la ley: la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual.-----

La narrativa de la menor pasivo de conformidad en lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de procedimientos en materia de Defensa Social, adquiere el rango asertivo de indicio para obtener información acerca de la existencia de los elementos objetivos y normativos del delito de estupro, al informar de a) una conducta humana de acción – cópula-, para vulnerar la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de la agraviada, b) aprovecha su vulnerabilidad en razón de la edad y c) consentir la cópula a la edad de trece años.-----

En ese sentido nuestro legislador penal para tutela de la libertad y seguridad sexual de los menores de edad, ha creado el delito de estupro, que exige como elementos de la conducta de tener cópula a

través de la seducción o del engaño, por lo que, atendiendo al numeral 265 del Código Penal, diremos que el injusto en estudio queda actualizado con la declaración de la menor, al referir que sostuvo cópula con el sujeto activo cuando poseía la escasa edad de ++++ y catorce años, y por lo mismo no contaba con la madurez ni el bagaje de conocimientos y experiencias de un adulto, situación que nos permite presumir que se venció su resistencia para entregarse al acto sexual.-----

Lo anterior es así ya que atendiendo a las características de la víctima y las circunstancias de realización del hecho, es dable presumir que el agente venció su resistencia a través del engaño con el fin de obtener la cópula con la menor luego que el agente le propusiera obtener un cuarto donde la ofendida pudiera habitar sola, no opuso resistencia alguna para sostener relaciones sexuales con aquél, sobre todo si se atiende a la parte en que refiere: “----- me propuso que si yo quería, me saliera de la casa con él y que él me iba a rentar un cuarto, pero que tenía que estar con él, es decir andar con él para que me pudiera sacar de mi casa, entonces yo acepté... por mediados del mes de diciembre del año 2014, cuando eran las de la mañana (sic) yo salí de mi trabajo y ----- fue por mí, nos fuimos a su casa ubicada en calle ++++++... él ya me venía diciendo que para que me sacara de la casa de mi mamá tenía que tener relaciones sexuales...”; fragmento de la narrativa se desprende el actuar doloso del activo quien con el fin de obtener el consentimiento de la menor como titular del bien jurídico para su disponibilidad, que derivó de la ausencia de experiencia y condiciones que le permitieran resistir el agente sobre la voluntad de una menor de dieciocho años de edad en la época de los hechos, engañó a la pasivo previo a la cópula con la menor, como lo establece el criterio jurisprudencial del rubro **“ESTUPRO. EL ENGAÑO DEBE SER ANTERIOR A LA PRIMERA COPULA PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE”**⁶-----

Sí, en la disyuntiva de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas e imputados de los delitos, para cumplir con el mandato del artículo 17 constitucional, que requiere el concurso de operadores del sistema de justicia y del desahogo de actividad probatoria, que puede incluir el allegarse de la testimonial de personas menores de edad, frente al derecho fundamental recogido en la expresión interés superior del menor, un juicio de ponderación podrá decidir la preservación de este último, máxime que si se trata de la investigación de un delito de naturaleza sexual, la jurisprudencia y la dogmática procesal penal han justificado la ausencia de testigos, por ello, adquiere valor preponderante la declaración de la víctima, que es posible de corroborarse con medios de diversa naturaleza, tales como periciales, documentales, etcétera.-----

Tesis: 211452. Tomo XIV, Julio de 1994. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. P- 584.

Es aplicable a los razonamientos antes esgrimidos el criterio sostenido en la tesis del contenido: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad”⁷-----

En relación con lo previsto por los numerales 2, 3, 29, 34 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, que establecen:

“Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la

⁷ Registro: 2008546. Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Pag. 1397. Tesis Aislada (Constitucional) Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. -----

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.-----

Artículo 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.-----

34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. -----

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”-----

De lo anterior, nos permite afirmar que la conducta del activo de sostener relaciones sexuales con la menor ofendida al aprovecharse de la voluntad viciada de la pasivo, transgredió los intereses jurídicos tutelados: dignidad, sano desarrollo psicosexual, seguridad sexual, en concordancia con la hipótesis típica del artículo 264 del Código Penal.-----

Ello con fundamento en la tesis del texto: **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del

niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias”⁹.-----

No obstante si el valor que se concede a la narrativa de la víctima incluso en delitos refractarios a prueba directa como el de la especie, de naturaleza sexual, en ese tenor la menor agraviada pudo describir de manera espontánea el hecho que padeció con naturalidad y minuciosidad propia de su edad lo que se aprecia en el relato, ya que solo la vivencia de un hecho como el narrado permite la descripción de éste en la forma citada; asimismo, la verosimilitud y congruencia con lo referido por la denunciante y con el resto de los elementos de convicción incorporados, no obstante la edad de la deponente –trece y catorce años en la época de los hechos-; en cuanto al entorno en que se desarrollaron los hechos, llevan a estimar dicha probanza con validez plena.-----

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la calidad específica de la pasivo requerida por el elemento señalado en el inciso ‘b’ de antecedentes, referente a la edad de la ofendida en noviembre de 2014 dos mil catorce¹⁰, se encuentra demostrada con la documental pública consistente en el extracto de nacimiento expedida por el licenciado ++++++ Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, a nombre de ----- en la que se observa que nació el treinta y uno de enero de dos mil uno.-----

La prueba en cita, valorada en términos de los artículos 163 y 196 del Código de Procedimientos en la materia, es adecuada para establecer que la niña ofendida poseía la calidad específica exigida por el tipo al momento de los hechos, como segundo elemento de configuración del ilícito de estupro, tomando en consideración que al ocurrir la conducta de cópula en el mes de diciembre de ese año (2014), luego entonces la víctima en cita se trataba de una persona mayor a los doce y menor de 18 años, incluso menor de 15 años, lo que resulta trascendente puesto que entonces, al tenor de lo establecido por el artículo Artículo 265 del Código Penal, cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño.-----

En efecto, desde un aspecto meramente procesal, sostenemos que al ser el delito de estupro, de naturaleza sexual y realización oculta, es decir, sin la presencia de testigos, cobra preponderancia lo dicho por la ofendida, al manifestar que al encontrarse en el domicilio del agente - calle ++++++, de esta ciudad-, a través del

⁹ Registro: 2010615. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época (Tesis Aislada (Constitucional, Penal) Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Trece años.

engaño para obtener la cópula con la menor luego que el agente mantuvo la tendenciosa actividad, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de confusión, ya que a su víctima menor de edad le hablaba con halagos e incluso le propusiera obtener un cuarto donde la ofendida pudiera habitar sola, para salir de la casa de su mamá como la menor lo quería al pelear mucho con su mamá, además menciona que el pasivo le daría cincuenta pesos para comprarse ropa y todo lo que le faltara, y así logró la pretensión erótica ya que la adolescente convencida de que el activo la sacaría de su casa y daría todo lo necesario para vivir, logrando con ello convencer a la menor para sostener relaciones sexuales con aquél, sobre todo si se atiende a la parte en que refiere "... ----- me propuso que si yo quería, me saliera de la casa con él y que él me iba a rentar un cuarto, pero que tenía que estar con él, es decir andar con él para que me pudiera sacar de mi casa, entonces yo acepté... por mediados del mes de diciembre del año 2014, cuando eran las de la mañana (sic) yo salí de mi trabajo y ----- ----- fue por mí, nos fuimos a su casa ubicada en calle ++++++... él ya me venía diciendo que para que me sacara de la casa de mi mamá tenía que tener relaciones sexuales..."-----

Esto es así ya que al concatenar la prueba con la declaración de la ofendida, se sostiene el consentimiento como titular del bien jurídico para su disponibilidad, derivó de la ausencia de experiencia y condiciones que le permitieran resistir al agente sobre la voluntad de una menor de dieciocho años de edad en la época de los hechos.-----

Sirven de apoyo a lo antes expuesto las tesis del texto: "**ESTUPRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** Para que pueda configurarse el delito de estupro, es menester que la seducción o el engaño sean el medio por virtud del cual se alcance el consentimiento de la pasivo para lograr la cópula, esto es, resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula"¹¹.-----

"ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO. En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica"¹².-----

De ahí que si atendemos a la edad de la víctima al

¹¹ Publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, página 583.

¹² Publicada bajo el mismo índice que la anterior, página 584.

momento de los hechos (++) y ++ años) se actualiza lo previsto por el numeral 265 del Código Penal que establece la presunción del engaño tratándose de menores de quince años.-----

De igual forma a fin de conocer la existencia de la cópula en la pasivo¹³, cobra relevancia la **fe de integridad física** practicada por el agente del ministerio público a -----, como sigue: “...consciente, bien orientada en las tres esferas neurológicas, bien conformada, complexión +++++, facies ++, actitud +++++, marcha normal, aliento ++++++, pupilas +++ ++, +++++ normales, si coopera, peso +++ Kg., estatura ++ CM., abdomen +++++ a ++++++, altura +++++., frecuencia ++ no se percibe, a la exploración extragenital no presenta lesiones externas visibles al momento de la revisión, a la revisión de área paragenital no presenta lesiones físicas externas visibles recientes al momento de la revisión, a la revisión del área genital presenta: a). Vulva, monte de venus, sin lesiones, labios mayores, bien conformados, sin lesiones, labios monores (sic) bien confrontados sin lesiones; b). Himen, de forma anular con desgarramiento antiguo a las 4 horas según el cuadrante horario; c). Vagina, a la inspección externa, no se observan lesiones ni pérdidas transvaginales; d). Útero no se palpa; e). Perine, sin lesiones, con caracteres sexuales secundarios propios de su edad y sexo, concluyendo la médico forense que a la revisión de menor ---- -----de ++ años de edad referida se encuentra consciente, orientada, cursando embarazo; 2. No presenta lesiones a nivel extragenital ni reciente, ni antiguas; 3. A la revisión ginecológica sin lesiones, himen anular con desgarramiento antiguo, observaciones: Se requiere de valoración de ginecología con ultrasonido obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal...”-----

La prueba en análisis le concedemos valor persuasivo de conformidad con los artículos 66, fracción I y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fue realizada por el órgano investigador para cumplir con su atribución fundamental al erigirse en órgano de prueba, y en términos del diverso 130 de esa codificación deja constancia en la averiguación de las personas relacionadas con el delito, como acontece en el particular al tener delante de sí a la pasivo, trasladó ese conocimiento obtenido directamente de alteraciones en su integridad física, al asentar la presencia de himen, de forma anular con desgarramiento antiguo a las 4 horas según el cuadrante horario y requirió valoración de ginecología con ultrasonido obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal.-

¹³ De conformidad con el elemento descrito en el inciso 'a' de antecedentes.

La posibilidad de realización de una cópula en el pasado, se corrobora con el **dictamen médico** número 2632 emitido por la médico legista María Virginia del Valle Meléndez, la que determinó "... 1. Al momento de la revisión la menor -----, de ++ años de edad referida, se encuentra consciente, orientada, cursando embarazo. 2. No presenta lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas. 3. A la revisión Ginecológica sin lesiones, himen anular con desgarramiento antiguo. OBSERVACIONES: Se requiere de valoración de Ginecología con Ultrasonido Obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal..."-----

Prueba pericial que al ser valorada en términos de la libre apreciación que le concede el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, a esta autoridad juzgadora, resulta una herramienta adecuada para orientar sobre la alteración en la integridad física de la pasivo, como es saber la existencia de desfloramamiento antiguo en el cuerpo de la infante y por tanto la viabilidad de la relación sexual, como resultado de su consentimiento viciado para la realización de la cópula con el activo.-----

La información del entorno familiar y psíquico de la agraviada, se obtiene del **dictamen en psicología** número 2414 practicado por la licenciada +++++++ la que determinó: "...con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados, el análisis y la integración de toda la información, concluyo que la menor -----, de ++ años de edad, con instrucción en 1er grado de secundaria, de ocupación ninguna, y originaria de México D.F. al momento de la valoración: a)... se presenta bien orientada en sus esferas de espacio y persona, no así en tiempo, se encuentra alerta, contesta las preguntas adecuada y pertinentemente, realiza ordenes sencillas su lenguaje es coordinado sin fallas estructurales, su pensamiento es lógico, coherente y congruente, su inteligencia la ubica en el promedio establecido para su edad cronológica y mental, nivel escolar y sociocultural y con la capacidad de adaptación al medio ambiente, su actividad nemomática (memoria) mediata e inmediata se conserva, su proceso de atención y concentración se mantiene estable y posee buen reconocimiento de su imagen corporal. b)... sí presenta afectación psicológica con motivo de los hechos que denuncia. c)... la afectación psicológica generada por los hechos ha modificado de manera constante su modo, estilo y calidad de vida, ya que sus relaciones interpersonales y ámbitos de competencia se han alterado ampliamente. d)... presenta los siguientes rasgos de personalidad hospitalidad, impulsividad, dependencia, inseguridad e inmadurez. e)... se presenta en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, su marcha es lenta, con postura cerrada, aspecto añorado, facie aburrida y mirada divagada, triste y miedosa, presenta tensión emocional y hostilidad, se proyecta dependiente emocional,

tolerante y confiada, no acepta la crítica; no es consciente de sus actos y de sus consecuencias presenta dificultades con las figuras de autoridad y con las normas establecidas, se muestra inquieta, ansiosa, juega constantemente con rollo de papel y pregunta si ya se terminara la entrevista porque ya no quiere hablar de eso y afectar a su mamá, manifiesta creer que si en este estudio dice más se perjudicará a su mamá y se encuentra cansada y renuente a contestar debido a que siente que ya lo ha dicho y recordado mucho, se percibe poco accesible y colaboradora durante la entrevista y con actitud resistente hacia el examinador, y enojada, temerosa y resentida con la persona que denuncia y al hablar de los hechos, su lenguaje verbal es congruente con el no verbal su relato es coherente por lo tanto existe fiabilidad en su dicho. f)... se requiere tratamiento de tipo psicológico de manera inmediata a largo plazo para el desahogo y reestructuración de sus emociones. g)... se trata de una menor de edad impulsiva, dependiente emocionalmente que suele aislarse de las personas y rechazar la compañía, se comporta de manera hostil como una forma de protegerse a si mismo y puede ser fácilmente manipulable, se muestra insegura e inmadura, rasgos característicos de su edad, los cuales la colocan en una posición de fácil sometimiento y vulnerabilidad. h)... no se considera apta para mediar con su agresor, ya que durante la entrevista le fue muy difícil hablar de lo hechos y puede ser revictimizada y manipulada, poniendo en riesgo su integridad psicológica. CONSIDERACIÓN: La menor manifiesta que no desea estar con su mamá pero no quiere que ha ella le pase nada y que su hermana menor se encuentre bien, por lo que independientemente de la terapia individual se sugiere terapia familiar con los hermanos y de ser posible con la madre como medio de reintegración...”--

De esta manera la opinión pericial que se justiprecia, a cargo de una experta nombrada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, satisfacen las formalidades que prevé el artículo 200 del Código Procesal para la obtención de la prueba, máxime que como se aprecia del estudio en psicología, la especialista determinó que la menor ofendida presentó indicadores como impulsividad, dependencia emocional, suele aislarse de las personas y rechazar la compañía, se comporta de manera hostil como una forma de protegerse a sí misma y puede ser fácilmente manipulable.-----

Datos que sin duda revelan la falta de madurez de la agraviada en relación con su edad –trece y catorce años-, como factor condicionante para presumir la existencia del engaño perpetrada por el sujeto activo para aprovecharse de la aparente voluntad de la niña para obtener la cópula.-----

Ahora bien no se soslaya en autos la existencia en autos de la declaración de -----, quien sostuvo “...mi mamá se llama

-----, de quien no sé cuantos años tiene, y tengo dos hermanos -----
----- y -----, quienes tienen la edad de doce y
catorce años respectivamente, y ellas viven en calle nuestra -----
----- y nuestra -----, y con ellas vive mi padrastro
de nombre +++ ----- pero no se que edad tiene, y
estoy aquí porque quiero decir que mi mamá ++ y ++ no se llevaban bien, ya
que su relación era de puro discutir, pero sólo eso ya que nunca vi que le
pegaba pero lo que si es que sólo era con ella porque ++ es un poco rebelde,
ya que contesta y no deja las cosas en paz, sino sigue peleando, y esto
empezó a raíz de que mi mamá se juntó con -----
----- porque ella cambió mucho con mi hermana, ya que discutían seguido, y
se gritaban y +++ buscaba la forma de ya no estar en la casa, pero yo veía
que ----- se le pegaba mucho a ++ y luego la abrazaba pero su
abrazo no era normal, sino como con intención de tocarla y sólo jalaba a ella
porque con mi hermana ++ no era así, y había ocasiones en que cuando
tomaba quería acostarse en el cuarto de ++ y yo le decía que no y lo sacaba
o en ocasiones yo le decía a mi mamá para que fuera con él y lo sacaba, y --
----- se quedaba a dormir en la sala, también en ocasiones cuando
salíamos de la casa mi mamá ++, -----
----- y yo, mi padrastro se regresaba a la casa para buscar a mi hermana
y él iba a la casa cuando mi mamá trabajaba y había ocasiones en que mi
mamá +++++, -----, +++++, se quedaban en la sala a dormir, pero
quiero aclarar que mi mamá y ----- tomaban seguido, y se ponían
hasta atrás, es decir, muy borrachos, y luego yo veía que -----
miraba de una manera insinuante a ++ +++++ y ahora me enteré por mi
madrina -----, que mi hermana está embarazada del señor -----
-----, y pienso que está mal porque hasta donde se estaba de acuerdo
mi mamá en que ----- tuviera relaciones con mi hermana +++++ y mi
mamá busca mucho a -----, pero él es un hombre casado y siento
que por eso eran mucho las peleas entre mi mamá y ++, porque como ----
----- buscaba mucho a mi hermana siento que mi mamá se encelaba por
eso, y hubo ocasiones en que cuando mi mamá se iba a cobrar con mi
hermana, o mi hermana estaba con mis tíos, ellos se quedaban solos y
también cuando mi hermana se quedó con su madrina SILVIA, -----
-- se enojó mucho y quiso sacarla a la fuerza de ahí, y cuando -----
tomaba le hablaba muy distinto a cuando estaba normal, porque en
presencia de nosotros le hablaba como papá...”-----

Mientras que al interrogatorio formulado por la
defensa a -----, **resultó:** “...A LA PRIMERA PREGUNTA: Que
explique que quiere dar a entender cuando refiere que Rosa es poco rebelde.
Contesto: Muy contestona, no dejaba las cosas en paz. SEGUNDA: Que

explique mas ampliamente que quiere decir cuando refiere, yo veía que -----
----- se le pegaba mucho a ++. Contesto: Abrazos. TERCERAL: Que diga que hacía cuando él veía que ----- abrazaba a ++ con intención de tocarla. Contesto: Yo le hablaba a mi hermana que se retirara de ahí. CUARTA: Que explique cual era el comportamiento de ++, cuando ----
----- se le acercaba. Contesto: Por ejemplo si ella estaba en el sillón y -
----- llegaba para sentarse y abrazarla, ella se quedaba ahí un momento, pero después se levantaba para retirarse. QUINTA: se desecha. Que es todo lo que tiene que interrogar. -----

La testimonial e interrogatorio en cita emitida por una persona menor de edad –diecisiete años-, no puede ser tomada en consideración al tenor de las razones y fundamentos emitidas dentro de la causa, en resolución de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2015 dos mil quince, relativa a la orden de aprehensión, los cuales quedaron firmes al no ser motivo de apelación por las partes, razonamientos que resultan aplicables a ambas diligencias y por lo que resultan inhabilitadas como prueba dentro de la presente resolución, a fin de salvaguardar la estabilidad física y emocional del ateste, evitando ocasionarle una victimización en detrimento de su persona, ya que en caso de admitir su testimonio como prueba sustancial en el procedimiento, es susceptible de afectación psicológica, al tener que deponer a favor o en contra de un adulto - progenitora-, sin contar su eventual participación en diligencias judiciales como interrogatorios, o en las que se enfrente a su careante o examinador, todo esto genera una lesión a sus derechos de personalidad, que la autoridad debe evitar.-----

Es momento ahora de acreditar en desglose específico las condiciones de la regla genérica, a partir de lo razonado y expuesto con antelación: -----

Un elemento objetivo-descriptivo: la conducta de copular¹⁴; Entendido como un elemento objetivo o material del injusto, está justificado con las probanzas analizadas en párrafos que anteceden, las cuales en su conjunto evidencian que el activo, a mediados del mes de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en calle cinco de Mayo, colonia Xonacatepec, de esta ciudad, sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, con su consentimiento, a través del engaño –consentimiento viciado-, si atendemos a la edad de la víctima al momento de los hechos (trece y catorce años) se actualiza lo previsto por el numeral 265 del Código Penal que establece la presunción del engaño tratándose de menores de quince años, acciones que el agente criminal realizó para lograr la satisfacción de su libido, conducta que gramaticalmente encuentra su

¹⁴ Vocablo interpretado en su acepción de "cualquier forma de ayuntamiento carnal" con eyaculación o sin ella, pero con la condición que involucre la introducción del miembro del agente en el orificio que sea del paciente.

descripción en el infinitivo del verbo copular, pues el agente lesionó la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual que le asistía a la víctima.-----

Un sujeto pasivo con calidad: persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho. Se acredita con la declaración de la ofendida al referir que sostuvo relaciones sexuales con el activo por primera vez a mediados del mes de diciembre del año dos mil catorce, es decir, contaba con la edad de trece años, lo que además debe de considerarse que si atendemos a la edad de la víctima al momento de los hechos (trece años) se actualiza lo previsto por el numeral 265 del Código Penal que establece la presunción del engaño tratándose de menores de quince años; así como la documental consistente en el acta de nacimiento expedida por Héctor Maldonado San Germán, Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se observa que ----- nació el treinta y uno de enero de dos mil uno, por tanto, se trataba de una menor de dieciocho años.-----

Otro elemento normativo: el engaño para lograr el consentimiento del pasivo. Elemento que se encuentra acreditado en autos, atendiendo a la edad de la víctima en la época de los hechos –trece y catorce años-, hay una presunción, que releva al órgano acusador de probar en razón de la estructura del delito en estudio, pues a esa edad la niña es fácilmente vulnerable, o susceptible a conductas que transgreden su integridad física y emocional, por lo que su consentimiento no es válido y cuyas garantías y derechos, entre ellos la dignidad, libre desarrollo psicosexual y seguridad sexual, pretende proteger la Constitución Federal, a través de los diversos órganos del Estado, y los instrumentos internacionales en materia de menores.-----

En esta parte sostenemos que, la valoración de los medios de prueba aportados por el ministerio público en la etapa de preparación de la acción penal, indica la justificación de los elementos descriptivos con los cuales el legislador local estructuró el tipo de estupro, pues verifica la existencia de una actividad humana finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consecuencia para obtener la cópula de la ofendida, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente encaminado a la protección de bienes jurídicos valiosos: dignidad, libre desarrollo psicosexual y seguridad sexual; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para colorear la acción desplegada por el imputado en calidad de responsable.-----

Sobre todo porque revisadas que fueron las constancias procesales no se percibe la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, pues en contrario el activo sí se propuso la obtención del resultado, consistente en vulnerar la

dignidad, el libre desarrollo psicosexual y la libertad sexual de la menor ofendida, con selección de los medios para lograrlo, aprovecha la escasa edad y aparente voluntad de la menor para obtener e imponerle la cópula, los efectos destructivos de los bienes jurídicos, sí pertenecen a la acción propuesta.-----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues el delito no se produjo por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para imponer la cópula sobre la pasivo a través del engaño.-----

De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque a la víctima le asistía el bien jurídico materia de la tutela; el agente desarrolla una acción finalísticamente encaminada a obtener su satisfacción sexual, a través de la conducta de copular.-----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local dentro del artículo 26 del Código de Defensa Social, si como se sabe la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. En efecto, éstas no excluyen la tipicidad pero, determinada conducta típica dolosa no será antijurídica si aparece una causa de justificación. En la especie el hecho concreto no está amparado en una determinada causa de justificación.-----

Así las cosas en el particular el sujeto activo no actuó para delinquir en repulsa a una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente, por el contrario después de una reflexión que le permite cerciorarse de las circunstancias, lleva a cabo su propósito con la finalidad de ejecutar la cópula con una niña de trece y catorce años; también, no actuó constreñido por el estado de necesidad, ya que no requería elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de su vida; mucho menos era factible, al tener cópula con la ofendida, el consentimiento sin vicios de ésta, sobre todo cuando la víctima al momento de los hechos contaba con trece y catorce años de edad lo que ya en si establece la presunción del engaño tratándose de menores de quince años, para vulnerar los bienes jurídicos objeto de la tutela.-----

De consiguiente, la conducta realizada por el agente criminal, al actuar desplegando movimientos con la finalidad de obtener la copula con la menor ofendida a través del engaño, resulta típica y antijurídica, al concurrir los elementos con los que el legislador estructuró el delito de estupro previsto y sancionado por los artículos 264, 265 y 266 del Código Penal para el Estado. -----

Recapitulando: Analizadas que fueron cada una de las probanzas que aportó el investigador, al efectuar un enlace lógico jurídico de los mismos se establece que se encuentran acreditados los elementos que conforman la figura típica del ilícito en comento, al acreditarse que el activo, sostuvo relaciones sexuales con la infante ----- a mediados del mes de diciembre de dos mil catorce, es decir, se realizó entre ellos un ayuntamiento carnal, aspecto que se corrobora con el dictamen médico y psicológico que le fueron practicados -de los que se advierte de forma coincidente relata haber sostenido relaciones sexuales con el agente, dictámenes que al haber sido practicados por conocedores o especialistas en el área dan a conocer el aspecto biológico y emocional de la pasivo.-----

También se justifica que la agraviada -----, es una niña menor de edad, comprendida dentro del supuesto jurídico que contempla el artículo 265 del Código de Penal para el Estado, es decir, contaba con la edad de trece y catorce años cuando el sujeto activo llevó a cabo la conducta de copular con una menor de dieciocho años, por tiempo prolongado, presumiéndose el engaño como medio comisivo para viciar su consentimiento ante la minoría de edad de la pasivo.-

De este modo del cúmulo probatorio y en especial de la declaración de -----, se desprende la acreditación del elemento esencial del ilícito que nos ocupa, es decir, para lograr el consentimiento en la realización de la cópula entre el sujeto activo y la pasivo, se requiere el empleo del engaño o la seducción previamente, elementos que en la especie se presume su existencia, ya que se trata de una menor de dieciocho años de la que se aprovecha de su aparente voluntad para consentir el ayuntamiento carnal.-----

De ahí que se diga que al mediar el engaño para vencer la voluntad de la víctima, la pasivo se prestó para yacer con el activo, y sostener relaciones sexuales, ante la minoría de edad con la que contaba al momento de los hechos, con la consecuente lesión a bienes jurídicos protegidos por la norma penal: la dignidad, el libre desarrollo psicosexual y la libertad sexual, acreditándose así el delito de estupro, previsto y sancionado por los artículos 264 y 265 del Código Penal para el Estado; al haberse justificado en la especie la existencia de los elementos corpóreos que integran la materialidad del delito sujeto a estudio.-----

III. DE LA CULPABILIDAD¹⁵. Como se advierte en el punto considerativo que precede, quedó demostrada la existencia del

¹⁵ Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en "Derecho Penal, parte general", 5ª edición, página 357.

delito de **ESTUPRO**, así que ahora para dar cumplimiento a los extremos de prueba de la sentencia, nos adentraremos en el estudio de la figura de la **responsabilidad penal**.-----

Con ese fin, iniciamos su análisis desde el artículo 21 del Código Penal para el Estado, que dispone: “Son responsables de la comisión de un delito: **I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo; III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aún en la etapa posterior a la ejecución.**”-----

Además, es preciso atender también, sin perjuicio del análisis antes efectuado, al contenido del artículo 13 del Código Sustantivo Penal, que establece “La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley”.-----

Preceptos legales que engloban las diferentes formas de autoría y participación, para que el responsable de un delito, se haga acreedor a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, la **culpabilidad** entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable del delito, en la especie, de **ESTUPRO**.-----

En el caso particular, corresponde analizar los medios probatorios para saber si ----- **o** -----
----- reúne las condiciones necesarias para declararlo culpable del delito que le imputa la Representante Social, en su calidad de **autor material**.-----

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material indica que el justiciado, reúne los elementos de la culpabilidad: **a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto**.-----

Además, de los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, el órgano de acusación demostró con las pruebas que obtuvo, que existe identidad entre el sujeto activo del delito de **ESTUPRO**, con el acusado.-----

Un elemento importante que pesa en contra del hoy acusado ----- **o** -----,
mediante la imputación contenida en la denuncia formulada por -----
, tía de la niña agraviada, la que refirió en lo que interesa “...desde hace dos años que tengo conocimiento que mi hermana tiene una pareja sentimental y ya está viviendo con -----, como de unos ++ años de edad, quien es chofer de la +++, yo al enterarme de que mi hermana ++ ya

tenía a esta persona de pareja, un día que no recuerdo la fecha, pero fuimos a recoger papeles a la escuela primaria ++++++, ubicada en+++++ le dije a mi hermana ++ que se fijara bien, que tenía a sus hijas, que lo conociera y que no le diera la confianza, ya que las niñas ya le decían 'papá', y mi hermana +++++ me dijo que no se iba a quedar sola siempre...” -----

----- Declaración que constituye el requisito de procedibilidad para dar inicio a la investigación y aporta datos sobre la identidad del enjuiciado -----
-- ----- o -----, como el sujeto que colocado en calidad de pareja sentimental de la madre de la ofendida tuviera acceso al domicilio donde habitaba la infante y por tanto le facilitaba acceder a la víctima y engañarla, resultaba viable sostuviera relaciones sexuales con --- -----, para luego en unión de otra agente la obligara a tener relaciones sexuales con uno de los acusado mientras el otro la observaba para satisfacer su libido. -----

El señalamiento fundamental sobre la identidad del acusado se ve corroborada con lo declarado por la propia víctima -----
-----¹⁶ la que ha resentido el resultado de la conducta dañosa, al ver afectada su dignidad, sano desarrollo psicosexual y seguridad sexual, al indicar en lo que interesa “...vivía con mi mamá ----- de ++ años de edad, en el domicilio que sólo sé es en ++++++, también vivía con nosotros mis hermanos -----de ++ años de edad y ----- de ++ años de edad, así como la pareja de mi mamá ----- de ++ años de edad aproximadamente, y desde hace un año y medio que -----
-- está viviendo con nosotros, al principio -----
- era como si fuera mi papá, ya que mi hermanita y yo le decíamos papá, pero más o menos como por el mes de noviembre del año pasado -----
---- comenzó a cambiar conmigo, ya que no quería la relación de papá, sino que ya me comenzaba a preguntar que si quería andar con él... por el mes de ++++++ empecé a andar con -----, y él me decía que me amaba y que iba a estar conmigo siempre, que se iba a divorciar de su esposa, que nos íbamos a ir los dos lejos, también me daba como cincuenta pesos para que me comprara ropa o lo que faltara, y como yo ya le había dicho a mi mamá que ya quería ser independiente pues ya no le pedía nada a mi mamá y todo lo que me hacía falta que ropa o algo así, se lo pedía a -----, y en ocasiones salía con ----- a escondidas y veníamos al centro y me compraba un helado y varias veces me propuso que

¹⁶ Declaración tamizada en términos del numeral 178 fracción I -testigo único- del Código de Procedimientos en la materia.

fuéramos a un hotel, y ----- me propuso que si yo quería, me saliera de la casa con él y que él me iba a rentar un cuarto, pero que tenía que estar con él, es decir andar con él para que me pudiera sacar de mi casa, entonces yo acepté... por mediados del mes de diciembre del año 2014, cuando eran las de la mañana (sic) yo salí de mi trabajo y ----- fue por mí, nos fuimos a su casa ubicada en ++++++, no me sé el domicilio exacto pero sí sé llegar, llegamos a la casa de ----- ----- como a las tres y media, pero su esposa no estaba porque ese día le tocó trabajar en la noche, y cuando llegamos a su casa me dijo que me subiera a la recámara y que no hiciera mucho ruido y él me señaló la recámara, ya que el iba detrás de mí, entramos a la recámara y el cerró la puerta, después yo me acosté en la cama porque me iba a dormir, después ----- se acostó conmigo a mi derecha, después ----- me comenzó a besar la boca y como él ya me venía diciendo que para que me sacara de la casa de mi mamá tenía que tener relaciones sexuales con él pues ----- se comenzó a quitar su pantalón, después se quito su bóxer y ahí fue cuando yo me comencé a quitar mi pantalón, después ----- se quito su playera y yo me quite mi pantaleta, después me quité mi blusa y mi brasier, hasta que los dos quedamos desnudos, entonces como yo estaba acostada boca arriba, ----- se subió encima de mí y me seguía besando la boca y me tocaba mis piernas con sus manos y me decía que me quería mucho, que iba a estar conmigo siempre, después -----

--- me abrió las piernas con sus manos y él estaba en medio de mis piernas y agarró su pene y lo puso en mi vagina y después lo metió, y a mi dolió y le dije que despacio porque me lastimaba, él me dijo que sí, que lo iba a hacer despacio, y ----- se movía de adentro hacía afuera y se movía despacio, y mientras estaba adentro de mí me besaba y siempre me decía que me quería y que iba a dejar todo por mí y con sus manos me tocó mis pechos y mis piernas, también ----- me dijo que quería tener un hijo conmigo y que no se iba a separar de mí, estuvo dentro de mí como media hora hasta que se sacó su pene de mi vagina, después se acostó a un lado de mi y me abrazó como diez minutos, después yo me paré y me fui al baño, me puse mi ropa y él se metió a bañar...” -----

Así como el ulterior interrogatorio formulado por el ministerio público a la misma ofendida del que se aprecia en esencia “...Que diga la menor compareciente ¿en qué fecha comenzó a andar con ----- -----?. CONTESTÓ: Como por el mes de noviembre o diciembre del dos mil quince, pero no recuerdo la fecha exacta. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿la fecha en que tuvo relaciones sexuales por primera vez con ----- -----?. CONTESTÓ: Que fue como a mediados del mes de diciembre de dos mil

catorce. TERCERA PREGUNTA: Que diga la menor compareciente ¿a qué personas les comentó que sostenía una relación con -----
----? Contestó: Sólo se lo dije a mi mamá -----.... Que diga la menor compareciente ¿Qué le dijo ----- para que aceptara tener relaciones sexuales con él? CONTESTÓ: Que ++++ me prometió que me iba a poner un cuarto y que se iba a ir a vivir conmigo y que ya no iba a ver a mi mamá...”-----

Fragmento de su narrativa valorada positivamente en términos de lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de procedimientos en materia de Defensa Social; se desprende un señalamiento claro y directo contra del acusado como aquel que aprovechando su calidad de pareja sentimental de la progenitora de la menor, le daba acceso libre a su vivienda, a pernoctar en la misma e incluso observar el modus vivendi de la víctima y conocer la deteriorada convivencia que guardaba la adolescente con su progenitora, circunstancias que ----- o ----- mantuvo la tendenciosa actividad, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de confusión, ya que a su víctima menor de edad le hablaba con halagos e incluso le propuso obtener un cuarto donde la ofendida pudiera habitar sola y así logró la pretensión erótica ya que la adolescente no opuso resistencia alguna para sostener relaciones sexuales con aquél, a mediados del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce en calle cinco de Mayo de la colonia Xonacatepec, de esta ciudad, y en un acto posterior, aquel en unión de otra agente la obligaran a tener relaciones sexuales con uno de los activos mientras el otro observaba para lograr la satisfacción de su libido. ----

No se soslaya la existencia en autos de la declaración de -----, la que manifestó “...+++ me comenta que su hija +++++ se había salido de su casa y que no tenía muchos días de que había regresado y que estaban peleando porque su hija se había ido y que no sabía qué hacer con ella, y yo le dije que me la dejara unos días porque iba a ser madrina de unos quince años y me la quería llevar a la fiesta y por eso le dije que me la dejara y yo iba a hablar con ella para saber el motivo por el cual se salió de su casa y entonces a ++++ y a ----- los invité a la fiesta y como a eso de las once de la noche +++++ y ----- ya estaban muy tomados, la niña se sale a la fuente y veo ----- la siguió y entonces me salí atrás de ellos y veo que los dos ya no estaban, me salgo del salón y los busqué y no los encontré entonces ++++ llegó atrás de mí y yo le pregunté dónde estaba y ella me dijo que estaba en la fuente cosa que no era cierta y la regañé y le dije que no eran horas para estar afuera del salón... no los volví a frecuentar hasta el mes de junio o principio de julio de este año, porque me volvieron a decir que vieron mal a la niña porque se volvió a salir, y voy nuevamente a la casa de

+++++ ya que se iba a cambiar de casa y le dije que me dejara unos días a +++++ y fue cuando me la llevé a la casa y ella me dijo que no se quería ir con su mamá y ella me dice el día martes pero no recuerdo la fecha exacta que piensa que está embarazada... +++++ me dice que estaba embarazada de su pareja ----- +++++ y yo le dije que si ella sabía eso, que cómo era posible que no denunciara a ese cabrón y +++++ me dijo que +++++ se lo había buscado por ofrecida y yo le dije que no era posible que dijera eso si el tipo es un hombre como de cuarenta años y +++ era una niña...”-----

La declaración en cita puede obtener un valor indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en la materia al provenir de una persona con capacidad y juicio para entender la trascendencia de su dicho, sin embargo es evidente que la misma tuvo acceso a los hechos de manera indirecta por el dicho de la pasivo e incluso de la madre de aquella, quienes fueron coincidentes en afirmar que fue el ahora acusado la persona con quien la menor sostenía relaciones sexuales de las que resultó su embarazo, información sobre la relación que sostenían la ofendida y el inculpatado en razón de la convivencia sentimental que existía entre éste y la progenitora de la infante, que en su caso resulta congruente con la versión de la pasivo y de la denunciante, por lo que también genera cargos en contra del acusado.-----

Debemos incluir dentro del acervo de pruebas que acreditan la responsabilidad del hoy acusado, con importancia secundaria la fe de integridad física de la víctima, el dictamen médico y dictamen en psicología practicados a la ofendida, pruebas válidas conforme a los artículos 66, fracción I, 73 y 200 del Código Procesal de la materia, ya que a través de estas constancias es perceptible que en el mundo material existe la afectación física y emocional, que causó el enjuiciado sobre la menor ofendida, cuando después de tener relaciones sexuales con el activo, en forma posterior en unión de otra agente la obligaban a tener relaciones con uno de los activos, cuando contaba con la edad de trece y catorce años.-----

Sin que sea obstáculo a lo anterior que una vez enterado de los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional, apartado 'A' fracción III y la acusación realizada por el investigador, -----
----- o -----, al momento de examinarse en declaración preparatoria ante esta autoridad judicial manifestó: "...mi nombre es -----, en lo cual yo **acepto la culpa de lo que tiene +++, no fue a fuerza, no agresión**, yo llegué ser su representante en la escuela, o tutor, yo la llevé a la escuela, le pagamos la colegiatura, en la cual la primer semana de clases, ella entraba a las siete de la mañana, y su mamá si iba a las seis a trabajar, en la cual yo iba a dejar a la escuela +++++, y un día que no recuerdo que día, se regresó de la

escuela con el pretexto de que no la dejaron entrar, por falta de tobilleras y llega a la casa, y si es cierto me quedaba en la colchoneta en el cual ella llegó con uniforme, se metió bajo las cobijas, ese día o esos días no paso nada, la traté como una hija, la abracé y le pregunté el motivo porque la regresaron de la escuela, y me dijo que por las tobilleras, en el cual se metió en mis cobijas, yo agarré el celular y le marqué su mamá, eso fue la primera vez, quince días después, la fecha no la recuerdo, regresa otra vez con el pretexto de que la regresaron por falta de corbata, en lo cual llegó como a las nueve de la mañana ya estaba levantado, y le fui a comprar una corbata, y a la hora de llevarla a la escuela, ese mismo día, me dijo que ya no quería seguir estudiando, le dije porque y me contestó que ya estaba harta de ir a la escuela, en el cual yo hablé con su mamá con nombre de -----, le dije que si ya no iba a ir a la escuela porque le hacíamos al cuento, así pasó el tiempo, hasta que otra ocasión se volvió a meter a mis cobijas, con su short y me empezó a abrazar y le pregunté que si ya no me quería como padre y me contestó, que si era muy tonto o que no me daba cuenta que ella me quería, y **ahí empezó la intimidación con ella**, a los dos meses, fue **en el año dos mil catorce**, no recuerdo el mes, ella trabajaba de mesera, yo recibí una llamada once treinta de la noche, y me dice que le había mentado a su mamá que iba a trabajar, cuando el tocó descanso, ella llegó en un taxi como negro con amarillo de Puebla a mi domicilio, llega y yo me asomo en el balcón, me dijo que si quería que se quedara conmigo en la casa, yo le mencioné que qué iba hacer si ya era tarde para irse a su casa, y me contesta que si quería estar con ella o que se iba con el taxista que era su amigo, en la cual la hice pasar dentro de la casa, esa noche recuerdo que no la toqué porque mi hijo el chico duerme conmigo; respecto de las relaciones que dice que tuvimos los tres con su mamá, esa noche que no llegamos a la casa que nos quedamos en un hotel, que no recuerdo la fecha que solo recuerdo que fue en el dos mil catorce, tuvimos relaciones +++++ y yo, y cuando llega a su casa se enfrenta con su mamá, diciéndole que a donde se quedó y le contesta ++++ que se había quedado conmigo en el hotel y su mamá le preguntó que qué paso y le contesta +++ que ya había pasado lo que tenía que pasar, yo le dije que porque tanto odio entre los dos, y me contesta +++++ que ella no la quería ver en la casa, en lo cual nos salimos juntos +++ y yo, y nos quedamos en la casa de mi compadre +++ -----, en la cual me había comentado ++++ que no había comido todo el día, ahí cenamos y temprano salimos a trabajar. Que **no tuvimos relaciones los tres juntos**, que tuve relaciones con su mamá +++++ ----- y con +++ pero en ocasiones diferentes, y que pienso que +++ lo dice porque hay un rencor entre ellas...”. -----

Sometida a juicio de valor la declaración en cita,

advertimos que colma el derecho de audiencia a que se refirió el artículo 14 constitucional en el fragmento “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Como condición de cualquier acto privativo, por ejemplo el que se concretiza a través de la sentencia definitiva, como la que nos distrae, sobre todo cuando el acusado enterado de sus derechos, determina disponer de su propia declaración como medio de prueba, ajustándose tal acto al contenido del artículo 20 apartado “A” fracciones II y III de la misma Constitución Federal, de ahí la validez de ponderar ahora su contenido, por si encontráramos en ella datos que revelen la prueba de la culpabilidad de su autor. -----

Resulta efectiva esa afirmación, ya que la declaración en escrutinio conforma una confesión calificada divisible que al ser apreciada a la luz de lo dispuesto por los artículos 123 fracción I, 124 y 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, goza de eficacia demostrativa para verificar la responsabilidad penal de quien la emite, pues al instante de comparecer ante las autoridades competentes de la averiguación previa durante la fase de acopio de, respecto de la autoría del estupro, admite que en el año 2014 dos mil catorce, tuvo relaciones sexuales con la menor ofendida a sabiendas de la edad de la misma, en el interior del domicilio que compartían como pareja de su mamá, sin que le beneficie su argumento de no haber tenido relaciones sexuales en su propio domicilio y que obtuvo el consentimiento de la misma agraviada para ello, circunstancias que no son consideradas como justificante a la conducta ilícita desarrollada por el activo para obtener la copula con la menor agraviada a través del engaño y posteriormente en unión de otra agente obligarla a tener relaciones sexuales con uno de los activos. De ahí que deba ser tratada de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal de la Materia, valoración que resulta de considerar que la presunción de inocencia¹⁷, pues conlleva el

¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia -antes de la reforma de 2008, aún vigente en esta región-, implícitamente es reconocido por la Carta Magna, como se explica en el criterio jurisprudencial localizable bajo el registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14, de rubro y texto: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de

derecho a la inmunidad mientras el acusador no aporte prueba que la vengza, empero, el introducir argumentos para desconocer su intervención en la realización de los delitos, no basta si como ocurre en este asunto, con las demás probanzas, especialmente con la testimonial de la denunciante, testigo, inspección y periciales como pruebas de cargo, la información resultante derrota esa presunción de inocencia; máxime que no se ofreció dato de prueba eficaz para corroborar la parte favorable de su contenido; entonces, esta información es irrelevante para desvirtuar la autoría y coautoría de ----- o -----, y por consecuencia su responsabilidad penal.-----

En esas condiciones, si la parte de la declaración que le depara perjuicio al acusado ----- o -----, en la que admite haber obtenido el ayuntamiento carnal con la ofendida, en las circunstancias, de tiempo, modo y lugar precisadas; resulta verosímil y se corrobora con los medios de convicción valorados en este punto considerativo, los que en su articulación permiten que acceda al rango de prueba plena, conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, de mero indicio llega a conformar un acervo de tal consistencia que, verificamos como lo dispone el artículo 21 fracción I del Código Penal, su intervención personal, en los delitos de estupro y corrupción de menores, al mostrarle actuando para concretar los elementos descriptivos del evento de referencia, con voluntad, con plena consciencia de la ilicitud.-----

Lo expuesto encuentra sustento en un criterio que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en concreto, bajo el rubro y texto: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro

presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”¹⁸ -----

Es así que, la responsabilidad penal del hoy acusado como autor material del delito de estupro queda demostrada, ya que con plena conciencia de la ilicitud que encierra obtener el ayuntamiento carnal con una menor a través del engaño aprovechándose de la aparente voluntad de la menor, hecho criminal en el que tuvo intervención -----
- ----- o -----, esto es, tomó parte en la ejecución del hecho delictivo en forma directa y material, adecuándose su forma de intervención en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 21 del Código Sustantivo de la Materia; quedando así, plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ----- o -----
----- en la comisión del delito de **ESTUPRO**, previsto y sancionado por los artículos 264 y 265, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de la menor -----.

En otra consideración, a efecto de acreditar los extremos previstos en el artículo 83 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, respecto a la comisión dolosa o culposa, se determina conforme a lo siguiente. En esa tesitura, señala el autor Carlos Daza Gómez¹⁹, que actualmente, la moderna Teoría del Delito ha impuesto la idea de la división objetiva y subjetiva del tipo; la parte subjetiva del tipo, comprende al dolo y en algunos supuestos los elementos subjetivos del tipo. Para Roxin el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. Respecto de dicho elemento subjetivo del delito, la propia doctrina reconoce tres tipos de dolo: directo; indirecto o de consecuencias necesarias o de segundo grado y dolo eventual o de tercer grado. Al respecto, el citado autor Carlos Daza Gómez, señala que en el dolo directo “el autor quiere realizar precisamente el

¹⁸ 10a. Época; 1a. Sala; Amparo Directo 78/2012; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXV, octubre de 2013 Tomo 2, aislada; penal; 1ª, CCLXXXIV/2013 (10ª).

¹⁹ Cfr. DAZA GÓMEZ, CARLOS. “Teoría General del Delito. Sistema Finalista y Funcionalista”. Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. 5ª ed. México, segunda reimp. 2012. p. 99 y ss.

resultado prohibido en el tipo o la acción típica”. Ahora bien, para considerar una conducta como dolosa, deben coexistir los dos elementos constitutivos del dolo: el conocimiento y la voluntad. El primero ha de recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de los elementos que lo integran; en otras palabras, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica. Por otro lado, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario querer realizarlos. El elemento volitivo presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además, una dirección de la voluntad.-----

De lo anterior, se colige fundadamente la comisión dolosa del injusto penal, toda vez que en efecto, el ahora acusado se propuso la comisión de una conducta de acción dolosa, ya que -----

----- o ----- aprovechando su calidad de pareja sentimental de la progenitora de la menor, situación que le daba acceso libre a su vivienda, a pernotar en la misma e incluso observar el modus vivendi de la víctima con libre acceso a la convivencia con ella y de conocer la deteriorada relación que guardaba la adolescente con su progenitora, circunstancias que ----- o ----- aprovechó para mantener la tendenciosa actividad, encaminada a alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de confusión, ya que a su víctima menor de edad le hablaba con halagos e incluso le propuso obtener un cuarto donde la ofendida pudiera habitar sola y así logró la pretensión erótica ya que la adolescente no opuso resistencia alguna para sostener relaciones sexuales con aquél, y el hoy acusado a sabiendas de la minoría de edad de su víctima, a mediados del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce en calle ++++++++ de esta ciudad logro el ayuntamiento carnal con la agraviada. Conducta que bajo esas circunstancias resulta dolosa es decir, quiso obtener cierto resultado y con los medios idóneos, logró dicho cambio en el mundo fáctico.--

Así las cosas, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del enjuiciado previstas en el artículo 26 del Código Penal, ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de los ilícitos. Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta, de tal modo que el reproche penal es pleno.-----

Por último, debe señalarse que en el caso especial al tenor de los medios de prueba que fueron aportados por la fiscalía y la propia declaración del acusado han sido aptos y suficientes para considerar probada la acción típica por la que actualizó acusación la representación social, así como la responsabilidad penal del mismo. Así las cosas, el estudio de las pruebas no debe hacerse en forma aislada sino por el contrario se deben asociar unas con otras para llegar al esclarecimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido de autos se advierte que el cúmulo probatorio entrelazado de una manera lógica jurídica permite al juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que ----- o -----, **ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de ESTUPRO, previsto y sancionado por los artículos 264 y 265, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla,** cometido en agravio de la menor -----; por lo que siendo positivo el juicio de responsabilidad es procedente imponerle al hoy acusado la sanción correspondiente previa la individualización de la sanción.-----

IV. Corresponde ahora realizar el análisis del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de la menor -----, por el cual formula acusación la Ministerio Público.-----

De acuerdo al contenido del dispositivo en mención, a su literalidad dice: “Artículo 217. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: I. A realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario...”-----

Así con un procedimiento analítico deductivo, de lo general (la hipótesis jurídica) a lo particular (el supuesto de hecho), podemos afirmar que la reunión de los elementos objetivos, los normativos, forma el

todo que es el delito, elementos del tenor siguiente: -----

a. Un elemento objetivo-descriptivo: una conducta de obligar, procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer la realización de actos sexuales o de exhibicionismo corporal; -----

b. Un objeto: menor de dieciocho años de edad; -

c. Un elemento normativo subjetivo: con fines lascivos o sexuales. -----

Como en cualquier silogismo, iniciamos con la fijación de la hipótesis de derecho, que se convierte en el objeto de prueba a satisfacer por el ministerio público, al que corresponde la carga del conocimiento, en términos de los artículos 21 constitucional y 83 del Código de Procedimientos en la materia, supuesto al que debe confrontarse la hipótesis de hecho con el resultado de advertir que el órgano de acusación acreditó los elementos de configuración del delito de corrupción de menores como arroja la valoración que sobre los medios de prueba efectuamos a continuación:-----

Cierto, entre las testimoniales consideradas bajo un criterio de clasificación como pruebas personales y nominadas consta la declaración de ----- la cual se da por reproducida en obvio de repeticiones ociosas, con la que se satisface el requisito de procedencia oficiosa para el ilícito de oculta realización, de acuerdo a los numerales 20, 59, 61, 62 y 64 del Código Procesal de la materia y 266 del Código Sustantivo; respecto al contenido, de la narrativa de ----- por lo que al delito que nos ocupa se refiere aún cuando la misma dijo no haber sido espectadora directa del momento en que los activos ejecutaban las conducta orientadas a tener relaciones sexuales entre si, lo cierto es que la misma - dado el parentesco con la pasivo y una de los activos-, le constaba que la pasivo era menor de edad, además las circunstancias de su núcleo familiar que al final le facilitó a los agentes criminales el libre acceso a la infante y obtener su ilícito fin y sobre las que abundó sobre el conocimiento de la progenitora de la existencia de relaciones sexuales entre la infante y su pareja sentimental, sin que la activo expresara su preocupación o molestia ante tales eventos, situación por la que decidió la compareciente ser ella quien denunciara los hechos ante la autoridad, aseveraciones que cobran importancia al encontrar correspondencia con el resto de material probatorio que se incorporó a la causa.-----

Es así como resulta importante el testimonio de la niña ----- la que declaró en lo que interesa "...como mi mamá ya sabía que yo andaba con -----, nosotros es decir mi mamá, ----- y yo fuimos a una fiesta en la colonia tres cruces y mi mamá estaba muy tomada, pero ----- me decía que me fuera con él, pero yo no

quise, en otra ocasión que no me acuerdo de las fechas ----- siempre inducía a mi mamá para que tomara, entonces ----- llegó a la casa en la mañana, ahí estuvo todo el día, y en la tarde como a las siete de la noche ----- le dijo a mi mamá que quería una cerveza, entonces comenzaron a tomar en la sala de la casa, y mi mamá termino muy tomada, - ----- no estaba muy tomado, como tardaron ahí acostados yo me fui a la recámara con mis hermanos para acostarme, y como a las dos de la madrugada mi mamá me fue a despertar y me dijo que me levantara y que me fuera a acostar con ellos en su recámara, yo le dije que ya no, que ya era noche y que mis hermanos se iban a dar cuenta, pero mi mamá me dijo que me parara, entonces me levanté y me acosté en el sillón, ya que mi mamá y ----- duermen en la sala en una colchoneta, así que cuando me vio ----- me dijo que me acostara a dormir con ellos, que me pasara a su cama, entonces me pasé a su cama y me acosté al lado izquierdo de mi mamá y mi mamá me dijo que las dos íbamos a tener relaciones con él, yo no dije nada, yo estaba llorando porque no quería, entonces ----- ----- se pasó en medio de las dos, y mi mamá me dijo que si ----- - y yo queríamos estar juntos, que prefería vernos qué hacemos a que estemos afuera en la calle, y como ----- ya estaba en bóxer, mi mamá se comenzó a quitar su pantalón y calzón, ----- se acostó y mi mamá se subió encima de él y comenzaron a tener relaciones sexuales, yo estaba acostada y no me dejaban levantarme de la cama y lo único que hice fue voltearme para no ver, después terminaron y los dos se quedaron sin ropa, después ===== le dijo a mi mamá que le tocaba estar conmigo, entonces ----- me dijo que me bajara el pantalón y mi calzón, y se subió encima de mí, después metió su pene en mi vagina y se movía de adentro hacía afuera y yo le decía a ----- que no, que se quitara que cómo iba a hacer eso delante de mi mamá, pero mi mamá sólo nos veía, y ----- tardo dentro de mi como veinte minutos hasta que terminó y se salió, después me vestí y me fui al baño, entonces le dije a mi mamá que si ya me podía ir a acostar a mi cama y ella me dijo que no, que ahí me iba a quedar, entonces ----- se quedaba acostado en medio de mi mamá y mío, pero yo del lado izquierdo de -----, y dos veces más tuvimos relaciones sexuales -----, mi mamá y yo, en las mismas condiciones...”-----

Al ponderar el testimonio de la infante agraviada, en términos del artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, debemos destacar que por su edad en la época de los hechos –trece años- poseía un acervo de ciertas experiencias vividas, de este modo, explicó con vocablos acordes a la edad biológica que tenía, el suceso sometido a análisis, al señalar en esencia que en el domicilio ubicado en calle ++++++ de esta ciudad, al que se refiere

como su domicilio, donde dos agentes la obligaron a realizar actos sexuales con fines de esa índole; efectivamente del dicho de --

----- se advierte la manera en que los activos actuaron en conjunto para corromper a la ofendida al obligarla²⁰ a observar mientras ellos sostenían relaciones sexuales, para después obligarla a sostener relaciones sexuales con uno de ellos -agente masculino-, mientras el otro -progenitora- observaba; de ahí que el alcance de su testimonio resulte prueba eficaz para acreditar cada uno de los elementos normativos que constituyen el tipo de corrupción.-----

Sí la voluntad del legislador fue reprimir cualquier conducta dirigida a que los niños se comporten en forma tal que contradigan o se aparten de la moral social y de las buenas costumbres, pero sobre todo que atentan el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual que les asiste atendiendo al principio del interés superior del niño, que en este caso se trata de una persona con apenas 13 trece años de edad en pleno desarrollo psicosexual y social, donde una vivencia de este tipo, que se verifica en el seno familiar vulnera sensiblemente su dignidad, máxime que uno de sus agresores se trata de su progenitora a quien le correspondía en su calidad de garante fomentar el sano desarrollo de la adolescente.-----

De ahí que aun cuando se aprecia identidad en los bienes jurídicos vulnerados con la conducta desplegada por uno de los agentes en el antisocial de estupro analizado en el considerando que antecede, ello no representa obstáculo para tener por actualizado el diverso de corrupción de menores previsto por la fracción I del numeral 217 del Código Penal al tratarse de normas de contenido jurídico diverso perpetradas en circunstancias de tiempo y lugar distintas en contra de una misma víctima.-

Es aplicable a los razonamientos anterior la tesis del rubro y contenido: **“CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE CON LA COMISIÓN DE ESTE DELITO PUEDA ACTUALIZARSE CONCOMITANTEMENTE OTRA CONDUCTA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EI artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, al emplear el vocablo "inducir" para definir una de las hipótesis que actualizan el delito de corrupción de menores, no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo**

²⁰ Entendida como “Del lat. Obligāre. 1. tr. Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. 2. tr. Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. 3. tr. Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto. Esta mecha no entra en la muesca sino obligándola”. Concepto visible en el portal electrónico del Diccionario de la Real Academia Española: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta 8 de diciembre de 2015.

14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho vocablo debe interpretarse en el contexto en que es utilizado en la norma penal; de ahí que no constituya un término ambiguo e impreciso. Así, "inducir" debe entenderse como la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualizan el delito de corrupción de menores, el cual está enfocado a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los individuos menores de dieciocho años de edad y de aquellos que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta. Ahora bien, la circunstancia de que con la comisión del ilícito de corrupción de menores, concomitantemente, pueda actualizarse otra conducta sancionada por las leyes penales, como acontece cuando se induce a un menor a realizar acciones consideradas por la ley penal como delito, no implica que la norma vulnere el principio referido, porque en la materialización de conductas criminales es posible que se actualicen diversos supuestos normativos, aun tratándose de la misma acción, lo cual no significa que esto derive de la ambigüedad de los vocablos que integran las normas, sino de la concurrencia en la vulneración de bienes jurídicos tutelados por diferentes normas penales²¹-----

-

Cabe señalar que la validez conferida a la narración en cita depende no solo del hecho de provenir de la persona que directamente padeció el suceso, sino que la misma, como se ha dicho en los apartados que anteceden, fue recabada acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que el Ministerio Público está facultado para recabar el testimonio de una menor de edad agraviada, conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, y que en ese tenor la menor agraviada haya descrito de manera espontánea el hecho que padeció con naturalidad y minuciosidad propia de su edad lo que se aprecia en el relato, ya que solo la vivencia de un hecho como el narrado permite la descripción de éste en la forma citada; asimismo, la verosimilitud y congruencia con lo referido por la denunciante y con el resto de los elementos de convicción incorporados, no obstante la edad de la deponente; en cuanto al entorno en que se desarrollaron los hechos, llevan a estimar dicha probanza con validez plena.-----

Con estos argumentos nos ocupamos ahora de la

²¹ Registro: 2010219.Tesis: 1a. CCCVII/2015 (10a.) Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pag. 1649. Tesis Aislada(Constitucional) Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

documental pública consistente en el extracto de nacimiento expedida por el licenciado ++++++, ++++++, a nombre de ----- en la que se observa que nació el ++++++.

Probanza que en términos de los artículos 163 y 196 del Código de Procedimientos en la materia, resulta eficaz para conocer la edad de la ofendida durante el año dos mil catorce²², al ocurrir la conducta de cópula en el mes de diciembre de ese año, de conformidad con el elemento descrito en el inciso 'b' de antecedentes.

Por otra parte obra la fe de integridad física practicada a ----- la que se encontró "...consciente, bien orientada en las tres esferas neurológicas, bien conformada, complexión +++++, facies no características, actitud voluntaria, marcha normal, aliento sui generis, pupilas isocóricas, normorreflexicas, conjuntivas normales, si coopera, peso +++++ Kg., estatura +++, abdomen globoso a expensas de útero gestante, altura uterina 20 CM., frecuencia fetal no se percibe, a la exploración extragenital no presenta lesiones externas visibles al momento de la revisión, a la revisión de área paragenital no presenta lesiones físicas externas visibles recientes al momento de la revisión, a la revisión del área genital presenta: a) Vulva, monte de venus, sin lesiones, labios mayores, bien conformados, sin lesiones, labios menores bien confrontados sin lesiones; b) Himen, de forma anular con desgarramiento antiguo a las 4 horas según el cuadrante horario; c) Vagina, a la inspección externa, no se observan lesiones ni pérdidas transvaginales; d) Útero no se palpa; e) Perine, sin lesiones, con caracteres sexuales secundarios propios de su edad y sexo, concluyendo la médico forense que a la revisión de menor -----de

14 años de edad referida se encuentra consciente, orientada, cursando embarazo; 2. No presenta lesiones a nivel extreganital ni recientes, ni antiguas; 3. A la revisión ginecológica sin lesiones, himen anular con desgarramiento antiguo, observaciones: Se requiere de valoración de ginecología con ultrasonido obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal..."-----

Al tamizar la prueba en estudio le concedemos valor persuasivo de conformidad con los artículos 66, fracción I y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fue realizada por el órgano investigador para cumplir con su atribución fundamental al erigirse en órgano de prueba, y dejar constancia en la averiguación de las personas relacionadas con el delito, como acontece en el particular al tener delante de sí a la pasiva, trasladó ese conocimiento obtenido directamente y asentó la presencia de himen de forma anular con desgarramiento antiguo a las 4 horas

²² Trece años.

según el cuadrante horario y requirió valoración de ginecología con ultrasonido obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal.-

Datos que sin duda sugieren la existencia de actos sexuales ejecutados en el pasado por la ofendida luego de ser obligada por dos agentes a sostener relaciones sexuales con uno de ellos al interior del domicilio ubicado en calle ++++++, de esta ciudad, todo ello durante el mes de diciembre del año dos mil catorce, según se advierte de las manifestaciones vertidas por la ofendida durante el examen con la médico legista, así como de la entrevista realizada por la experta en psicología, opinión que se analiza más adelante.-----

Asimismo encontramos el dictamen médico número 2632 emitido por la médico legista ++++++, la que determinó "...1. Al momento de la revisión la menor -----, de ++ años de edad referida, se encuentra consciente, orientada, cursando embarazo. 2. No presenta lesiones a nivel extragenital ni recientes ni antiguas. 3. A la revisión Ginecológica sin lesiones, himen anular con desgarramiento antiguo. OBSERVACIONES: Se requiere de valoración de Ginecología con Ultrasonido Obstétrico para precisar edad gestacional y seguimiento prenatal..."-----

Prueba pericial que al ser valorada en términos de la libre apreciación que le concede el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, a esta autoridad juzgadora, resulta una herramienta adecuada para orientar sobre la alteración en la integridad física de la pasivo, como lo es saber la existencia de desfloramiento antiguo en el cuerpo de la infante y por tanto la viabilidad de la relación sexual con uno de los agentes cuando poseía la escasa edad de trece años.-----

De igual forma, la información del entorno familiar y psíquico de la agraviada, se obtiene del dictamen en psicología número ++++ practicado por la licenciada ++++++ la que determinó "...Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados, el análisis y la integración de toda la información, concluyo que la menor -----, de ++ años de edad, con instrucción en 1er grado de secundaria, de ocupación ninguna, y originaria de ++++++. al momento de la valoración: a)... se presenta bien orientada en sus esferas de espacio y persona, no así en tiempo, se encuentra alerta, contesta las preguntas adecuada y pertinentemente, realiza ordenes sencillas su lenguaje es coordinado sin fallas estructurales, su pensamiento es lógico, coherente y congruente, su inteligencia la ubica en el promedio establecido para su edad cronológica y mental, nivel escolar y sociocultural y con la capacidad de adaptación al medio ambiente, su actividad nemomática (memoria) mediata e inmediata se conserva, su proceso de atención y

concentración se mantiene estable y posee buen reconocimiento de su imagen corporal. b)... sí presenta afectación psicológica con motivo de los hechos que denuncia. c)... la afectación psicológica generada por los hechos ha modificado de manera constante su modo, estilo y calidad de vida, ya que sus relaciones interpersonales y ámbitos de competencia se han alterado ampliamente. d)... presenta los siguientes rasgos de personalidad hospitalidad, impulsividad, dependencia, inseguridad e inmadurez. e)... se presenta en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, su marcha es lenta, con postura cerrada, aspecto aninado, facie aburrida y mirada divagada, triste y miedosa, presenta tensión emocional y hostilidad, se proyecta dependiente emocional, tolerante y confiada, no acepta la crítica; no es consciente de sus actos y de sus consecuencias presenta dificultades con las figuras de autoridad y con las normas establecidas, se muestra inquieta, ansiosa, juega constantemente con rollo de papel y pregunta si ya se terminara la entrevista porque ya no quiere hablar de eso y afectar a su mamá, manifiesta creer que si en este estudio dice más se perjudicará a su mamá y se encuentra cansada y renuente a contestar debido a que siente que ya lo ha dicho y recordado mucho, se percibe poco accesible y colaboradora durante la entrevista y con actitud resistente hacia el examinador, y enojada, temerosa y resentida con la persona que denuncia y al hablar de los hechos, su lenguaje verbal es congruente con el no verbal su relato es coherente por lo tanto existe fiabilidad en su dicho. f)... se requiere tratamiento de tipo psicológico de manera inmediata a largo plazo para el desahogo y reestructuración de sus emociones. g)... se trata de una menor de edad impulsiva, dependiente emocionalmente que suele aislarse de las personas y rechazar la compañía, se comporta de manera hostil como una forma de protegerse a si mismo y puede ser fácilmente manipulable, se muestra insegura e inmadura, rasgos característicos de su edad, los cuales la colocan en una posición de fácil sometimiento y vulnerabilidad. h)... no se considera apta para mediar con su agresor, ya que durante la entrevista le fue muy difícil hablar de lo hechos y puede ser revictimizada y manipulada, poniendo en riesgo su integridad psicológica. CONSIDERACIÓN: La menor manifiesta que no desea estar con su mamá pero no quiere que ha ella le pase nada y que su hermana menor se encuentre bien, por lo que independientemente de la terapia individual se sugiere terapia familiar con los hermanos y de ser posible con la madre como medio de reintegración..." -

De esta manera la opinión pericial que se justiprecia a la luz del numeral 200 del Código Procesal de la materia nos permite conocer las determinaciones de la especialista en psicología al indicar que la ofendida "...se trata de una menor de edad impulsiva, dependiente emocionalmente que suele aislarse de las personas y rechazar

la compañía, se comporta de manera hostil como una forma de protegerse a sí mismo y puede ser fácilmente manipulable, se muestra insegura e inmadura, rasgos característicos de su edad, los cuales la colocan en una posición de fácil sometimiento y vulnerabilidad... no se considera apta para mediar con su agresor, ya que durante la entrevista le fue muy difícil hablar de lo hechos y puede ser revictimizada y manipulada, poniendo en riesgo su integridad psicológica...”-----

Factores que permiten confirmar la afectación emocional que presentó la víctima a raíz de los hechos de que fuera objeto, con franca vulneración a los bienes jurídicos de la dignidad, sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual.-----

En esas condiciones al concatenar las pruebas apreciadas a lo largo de las líneas de este considerando, en forma lógica y natural llegamos a la convicción que en la especie se encuentran demostrados los elementos de configuración del delito de corrupción de menores, de conformidad con el numeral 217 fracción I del Código Penal, al acreditarse: -----

Un elemento objetivo-descriptivo: una conducta de obligar a realizar actos sexuales. Entendida como un elemento objetivo o material del injusto, está justificado con las probanzas analizadas en párrafos que anteceden, las cuales en su conjunto evidencian que los activos durante el mes de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en ++++++, de esta ciudad, obligaron a la pasivo a realizar actos sexuales, es decir, que sostuviera relaciones sexuales con uno de los agentes, para lograr la satisfacción de su líbido (fines sexuales), conducta que gramaticalmente encuentra su descripción en el infinitivo del verbo corromper, pues los agentes lesionaron la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual que le asistían a la víctima.-----

Un sujeto pasivo con calidad: persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho. Se acredita también con la declaración de la ofendida al referir que sostuvo relaciones sexuales con el activo durante el mes de diciembre del año dos mil catorce, es decir, contaba con la edad de trece años; así como la documental consistente en el acta de nacimiento expedida por +++++, Juez de +++++, en la que se observa que ----- nació el +++++, por tanto, se trataba de una menor de dieciocho años.-----

Otro elemento normativo subjetivo: con fines lascivos o sexuales. Elemento integrado por un estado anímico de los agentes en orden del injusto que se acredita partiendo de lo declarado por ---

-----, mencionando la forma en que los agentes actuaron para obligarla a sostener relaciones sexuales con uno de ellos, revelando su ánimo para satisfacer su libido.-----

En este punto como hemos expuesto en los párrafos anteriores, afirmamos que el análisis y justipreciación de los medios de prueba aportados por el ministerio público en la etapa de preparación de la acción penal verifica los elementos objetivos valorativos, con los cuales el legislador local diseñó el tipo de corrupción de menores, pues verifica la existencia de una actividad humana finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consecuencia para obligar a la pasivo a realizar actos sexuales con fines de esa índole, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente encaminado a la protección de los bienes denominados dignidad, libre desarrollo psicosexual y seguridad sexual; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para matizar la acción desplegada por los agentes como probables responsables en la comisión del ilícito.-----

Sobre todo porque revisadas que fueron las constancias procesales no se percibe la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, pues en contrario los activos sí se plantearon la realización de un fin, probanzas que en su articulación informan que los agentes criminales se propusieron la obtención del resultado, consistente en vulnerar la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y seguridad sexual de la ofendida, con selección de los medios para lograrlo, aprovechan la escasa edad y vulnerabilidad de la infante para obligarla a sostener relaciones sexuales con uno de los agentes con fines sexuales y los efectos destructivos de los bienes jurídicos, sí pertenecen a la acción propuesta.-----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues el delito no se produjo por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir a los activos a desplegar los movimientos corporales adecuados para imponer la cópula sobre la pasivo a través del engaño.-----

De igual forma no se presentan causas de atipicidad, porque a la víctima le asistía los bienes jurídicos materia de la tutela; los agentes desarrollan una acción finalísticamente encaminada a obtener su satisfacción sexual al obligar a la infante a realizar actos sexuales.-----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local dentro del artículo 26 del Código de Defensa Social, si como se sabe la conducta

típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. En efecto, éstas no excluyen la tipicidad pero, determinada conducta típica dolosa no será antijurídica si aparece una causa de justificación. En la especie el hecho concreto no está amparado en una determinada causa de justificación.-----

Así las cosas en el particular los sujetos activos no actuaron para delinquir en repulsa a una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente, por el contrario después de una reflexión que le permite cerciorarse de las circunstancias, llevan a cabo su propósito sexual en una niña de trece años; también, no actuaron constreñidos por el estado de necesidad, ya que no tuvo que elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de sus vidas; menos tenían el consentimiento de la ofendida para vulnerar los bienes jurídicos objeto de la tutela.-----

V. DE LA CULPABILIDAD²³. Como se advierte en el punto considerativo que precede, quedó demostrada la existencia del tipo penal de **CORRUPCIÓN DE MENORES** a que se refiere el artículo 217 fracción I del Código Penal para el Estado, así que ahora para dar cumplimiento a los extremos de prueba de la sentencia, nos adentraremos en el estudio de la figura de la **responsabilidad penal**.-----

Con ese fin, iniciamos su análisis desde el artículo 21 del Código Penal para el Estado, que dispone: “Son responsables de la comisión de un delito: **I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo; III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aún en la etapa posterior a la ejecución.**”-----

Además, es preciso atender también, sin perjuicio del análisis antes efectuado, al contenido del artículo 13 del Código Sustantivo Penal, que establece “La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley”.-----

Preceptos legales que engloban las diferentes formas de autoría y participación, para que el responsable de un delito, se haga acreedor a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, la **culpabilidad** entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable del

²³ Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en “Derecho Penal, parte general”, 5ª edición, página 357.

delito, en la especie, de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.-----

En el caso particular, corresponde analizar los medios probatorios para saber si ----- o ----- y ----- reúnen las condiciones necesarias para declararlos culpables del delito que les imputa la Representante Social, en su calidad de **coautores materiales**.-----

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material indica que el justiciado, reúne los elementos de la culpabilidad: **a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto**.-----

Además, de los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, el órgano de acusación demostró con las pruebas que obtuvo, que existe identidad entre los sujetos activos del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, con los acusados.-----

Al revisar el acervo probatorio aportado por el acusador, también tenemos la certeza de que justificó esa premisa, tal como lo expresaremos a través de los siguientes argumentos. -----

En efecto, resulta dable averiguar la intervención de ----- y ----- como coautores del delito de corrupción de menores, empleando como hilo conductor de la prueba para el tema en disquisición, la prueba testimonial, iniciando con la emitida por la niña ----- ante el ministerio público en su exposición que fue apreciada con anterioridad y a la que se asignó fuerza demostrativa indiciaria, en la que señaló "...tengo ++ años de edad porque nací el +++++, vivía con mi mamá ----- de ++ años de edad, en el domicilio que sólo sé es en +++, también vivía con nosotros mis hermanos ----- de ++ años de edad y ----- de ++ años de edad, así como la pareja de mi mamá ----- de ++ años de edad aproximadamente, y desde hace un año y medio que ----- está viviendo con nosotros... como a las dos de la madrugada mi mamá me fue a despertar y me dijo que me levantara y que me fuera a acostar con ellos en su recámara, yo le dije que ya no, que ya era noche y que mis hermanos se iban a dar cuenta, pero mi mamá me dijo que me parara, entonces me levanté y me acosté en el sillón, ya que mi mamá y ----- duermen en la sala en una colchoneta, así que cuando me vio ----- me dijo que me acostara a dormir con ellos, que me pasara a su cama, entonces me pase su cama y me acosté al lado izquierdo de mi mamá y mi mamá me dijo que las dos íbamos a tener relaciones con él, yo no dije nada, yo estaba llorando porque no quería, entonces ----- se paso en medio de las dos, y mi mamá me dijo que si ----- y yo queríamos

estar juntos, que prefería vernos que hacemos a que estemos afuera en la calle, y como ----- ya estaba en bóxer, mi mamá se comenzó a quitar su pantalón y calzón, ----- se acostó y mi mamá se subió encima de él y comenzaron a tener relaciones sexuales, yo estaba acostada y no me dejaban levantarme de la cama y lo único que hice fue voltearme para no ver, después terminaron y los dos se quedaron sin ropa, después ---- ----- le dijo a mi mamá que le tocaba estar conmigo, entonces ----- ----- me dijo que me bajara el pantalón y mi calzón, y se subió encima de mí, después metió su pene en mi vagina y se movía de adentro hacía afuera y yo le decía a ----- que no, que se quitara que como iba a hacer eso delante de mi mamá, pero mi mamá solo nos veía, y ----- tardó dentro de mi como veinte minutos hasta que terminó y se salió, después me vestí y me fui al baño, entonces le dije a mi mamá que si ya me podía ir a acostar a mi cama y ella me dijo que no, que ahí me iba a quedar, entonces - ----- se quedaba acostado en medio de mi mamá y mío, pero yo del lado izquierdo de -----, y dos veces más tuvimos relaciones sexuales -----, mi mamá y yo, en las mismas condiciones...”-----

Fragmento del cual se advierte la intervención de - ----- o ----- y -----, como los agentes que aprovechando que habitaban en el mismo domicilio con la menor de edad, pues ----- es madre de la agraviada y ----- ----- o ----- su pareja sentimental, realizaron acciones encaminadas a obtener de la pasivo fines sexuales, ya que de inicio aprovechando el estado de vulnerabilidad de la pasivo y que su progenitora representaba para ella una figura de autoridad la obligaron a presenciar como sostenían relaciones sexuales ambos agentes criminales para después obligaron a la menor a realizar actos sexuales con ----- -- ----- o -----, durante el mes de diciembre del año dos mil catorce, en el domicilio ubicado en calle ++++++ de esta ciudad, acciones ejecutadas por los agentes criminales a sabiendas de la minoría de edad de la infante y no obstante de asistirles una calidad de garante al tratarse de una adolescente, estos de propia voluntad obligaron a la pasivo a presenciar y ejecutar actos sexuales corrompiendo su sano desarrollo.-----

La testimonial de antecedentes desahogada en la averiguación previa atendiendo a un sistema clasificatorio, es medio de prueba principal, por no requerir de un complemento nominado, pues se encuentra explícitamente señalado por la ley procesal local -fracción IV del artículo 123- y directo, al ser apreciada a la luz de los artículos 178, fracción I

y 204 del Código de Procedimientos en la materia, es dable conferirle plena validez bajo las razones y argumentos anteriormente vertidas, pues proviene de la ofendida quien realiza un señalamiento claro y directo en contra de los hoy acusados como las personas que la obligaron a yacer sexualmente con -
----- después de haberla obligado a presenciar el ayuntamiento carnal entre ellos, versión que muestra uniformidad en perspectiva con las demás pruebas del proceso.-----

Con base en lo anterior se afirma la existencia del codominio funcional del hecho por parte de los imputados, en el cual hubo un reparto de roles en el que cada uno aportó una actividad esencial para la perpetración del ilícito, y por lo mismo, se advierte la previa concertación entre aquellos para su ejecución a través del papel que desempeñó cada uno en su actuar antisocial, con la consecuente obtención del resultado típico.-----

Es aplicable a lo antes esgrimido el criterio sostenido en la Jurisprudencia del rubro y contenido: **“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo”²⁴-----

A la declaración de la ofendida se suman las declaraciones de la denunciante ----- y de la testigo -----, quienes al emitir su declaración en la parte conducente la primera dijo: “...

²⁴ Tesis: 163505 . I.8o.P. J/2. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 1242. Jurisprudencia(Penal).

refirió en lo que interesa "...desde hace dos años que tengo conocimiento que mi hermana tiene una pareja sentimental y ya está viviendo con -----
-----, como de unos ++años de edad, quien es chofer de la ruta Enlace, yo al enterarme de que mi hermana +++ ya tenía a esta persona de pareja, un día que no recuerdo la fecha, pero fuimos a recoger papeles a la escuela primaria +++++, ubicada en INFONAVIT la Margarita, le dije a mi hermana +++ que se fijara bien, que tenía a sus hijas, que lo conociera y que no le diera la confianza, ya que las niñas ya le decían 'papá', y mi hermana ++ me dijo que no se iba a quedar sola siempre... Y desde ahí vi que la pareja de mi hermana +++, es decir ----- estaba sentado aun lado de la dirección de la escuela con mis dos sobrinas ++ ---- Y ----- +++, y vi que --- ----- le estaba acariciando la pierna a +++++ y se la repegaba mucho a él,... mi hermana me dijo que ese día nomás nos junto para avisarnos que es lo que estaba pasando, no para que se lo resolviéramos y que cuando hace berrinche se sale y cuando se le baja regresa, y ya no me dice más ... entonces mi sobrina +++++ le dice a su mamá que estaba embarazada y mi hermana le contesta que si, pero que ella era la buscona, la ofrecida, también me dijo mi sobrina +++++ que cuando su mamá ya estaba bien tomada, ----- le dijo a +++++ que se parara y que la fuera a traer para que se acostara con ellos, entonces su mamá la iba a traer y se acostaba con ellos y tenían relaciones los tres" -----

En tanto que -----, la que manifestó "...+++++ me comenta que su hija -----+++++ se había salido de su casa y que no tenía muchos días de que había regresado y que estaban peleando porque su hija se había ido y que no sabía qué hacer con ella, y yo le dije que me la dejara unos días porque iba a ser madrina de unos quince años y me la quería llevar a la fiesta y por eso le dije que me la dejara y yo iba a hablar con ella para saber el motivo por el cual se salió de su casa y entonces a +++++ y a ----- los invité a la fiesta y como a eso de las once de la noche +++y ----- ya estaban muy tomados, la niña se sale a la fuente y veo ----- la siguió y entonces me salí atrás de ellos y veo que los dos ya no estaban, me salgo del salón y los busqué y no los encontré entonces----- +++++ llegó atrás de mí y yo le pregunté dónde estaba y ella me dijo que estaba en la fuente cosa que no era cierta y la regañé y le dije que no eran horas para estar afuera del salón... no los volví a frecuentar hasta el mes de junio o principio de julio de este año, porque me volvieron a decir que vieron mal a la niña porque se volvió a salir, y voy nuevamente a la casa de +++++ ya que se iba a cambiar de casa y le dije que me dejara unos días a ----- y fue cuando me la llevé a la casa y ella me dijo que no se quería ir con su mamá y ella me dice el día

martes pero no recuerdo la fecha exacta que piensa que está embarazada...
+++++ me dice que estaba embarazada de su pareja -----
----- y yo le dije que si ella sabía eso, que cómo era posible que no denunciara
a ese cabrón y ++++ me dijo que ----- ++ se lo había buscado por
ofrecida y yo le dije que no era posible que dijera eso si el tipo es un hombre
como de +++ años y +++ era una niña...”-----

Declaraciones que con la validez que les fue conferida en los apartados que anteceden, al provenir la primera de la denunciante -----, tía de la niña agraviada, aporta datos sobre la identidad de los hoy acusados señalando a ----- o ----
-----, como el sujeto que colocado en calidad de pareja sentimental de la madre de la ofendida tuviera acceso al domicilio donde habitaba la infante y por tanto le facilitaba acceder a la víctima y a obligarla permaneciera en la sala de su domicilio donde les resultaba viable sostuviera relaciones sexuales con ----- frente a la menor, para luego ambos la obligaron a tener relaciones sexuales con el primero de los activos mientras la segunda los observaba para satisfacer su libido.-----

Por su parte -----, se obtiene información sobre la relación que sostenían la ofendida y el hoy acusado en razón de la convivencia sentimental que existía entre éste y la progenitora de la infante hoy también acusada, y de como pudo percatarse de su reacción despreocupada e indiferente al saber que su hija hoy agraviada se encontraba embarazada, lo que evidenciaba su conocimiento y consentimiento de las acciones sexuales de las que era objeto su hija no obstante de su minoría de edad de la agraviada, pues a ----- le asistía calidad de garante y lejos de ello, obligó junto con su pareja sentimental a su menor hija a observarlos sostener relaciones sexuales, para después obligarla a ser copulada por ----- o -----
----- mientras ----- los observaba, de ahí que la presunción que generan las testimoniales en cita hacen cargos en contra de los acusados como coautores materiales del delito por el que se les acusa.---

En este punto adquieren relevancia la declaración de los acusados ----- o ----- y -----, así esta última a declarar en vía preparatoria dijo: “Pues sí, conozco a ----- pues entró andando conmigo, como desde hace año y medio o dos años, nos llevamos bien trataba bien alas niñas vivió un tiempo con nosotros, para esto yo les comenté a mis hijas si veían si se pasaba de listo con ellas le dijeran, yo confiaba en ellas, yo trabajaba medios turnos en esos tiempos, como por abril del dos mil catorce, él trabajaba en la

rura (sic) de enlace, después me dieron turnos completos sin que pueda recordar a partir de que fecha fue, sus turnos eran de cinco de la mañana a diez de la noche, ++++ dejó de ir a la escuela, le hablaron que tenía un mes que no iba, que esto fue en septiembre del dos mil catorce, empezó a cambiar mucho, me amenazaba que se iba a hocar (sic), que se iba a ir de la casa, porque extrañaba mucho a su papá, le preguntaba que pasaba y ella que nada, como por el mes de noviembre se empieza a salir de la casa, yo me imaginaba que algo pasaba pero no me decía nada, mientras ella me digiera yo le iba a creer, pero no me decía nada, pasando el mes de diciembre se volvió a salir de su casa, pero esas fechas ----- ya había dejado de ir a la casa con frecuencia, le comentó a ----- que si llegaba +++++ con él se la llevara a su casa, por que ++++ lo iba a buscar, de alguna manera yo amenazaba a ----- para que la regresara en ese momento, que yo no estaba segura si existía una relación entre ----- -- y mi hija, pero con la amenaza el mismo la traía, que fueron como dos ocasiones que ----- llevó a mi hija +++++ después de que la amarraba yo le preguntaba a ++++ si tenía alguna relación con ----- -- pero ella siempre lo negaba, decía que como iba a tener una relación como un viejo que ella nunca se fijaría en él, yo le reafirmaba a ella que me dijera la verdad que siempre le creería a ella, que no se dejara amenazar, yo le creía a mi hija pero tenía mis dudas hasta que ella misma me dijo que si andaba con -----, que ya había tenido relaciones sexuales con él, le pregunto que si había sido por su gusto o la había amenazado con algo, ella me dijo que no, que ella lo quería y yo no la dejaba ser feliz con él por que a mi ya no me quería, yo amenacé a ----- ----, que iba a llamar a una patrulla, mi hija me dijo que de todas maneras lo que yo hiciera, ella lo iba a seguir buscando, nos hicimos de palabras él y yo con ella, él se fue y mi hija se quedó conmigo, de ahí ella lo siguió buscando, se escapaba mientras yo me iba a trabajar, que su hija le dijo que la dejara tener otro novio para que ya no buscara a -----, quien en ocasiones llegaba a su casa cuando ella no estaba, porque le hablaba a su hija +++++ o por alguna cosa regresaba a verlas y se daba cuenta que ahí estaba ---- -----, y otra vez cambiaba +++++, que ----- ya no regresó a vivir con ellos después de que se enteró que había tenido relaciones sexuales con su hija, si hija lo veía cuando se salía de trabajar de mesera, porque lo mandaba a traer, que en ningún momento obligue a ++++ a andar con -----, y tampoco le dije a ----- que si iba a andar con ella, andaría con una de sus hijas, o que le daría a alguna de sus hijas, el alega nada más que se dieron las cosas, que fallaron y que se dio la situación, que sabe que ----- estaba acostumbrado a hacer esto con varias chicas, ahora lo sabe al paso del tiempo, pensó que iba a salir con la suya y no le iba a pasar nada, yo únicamente una vez **quise**

**comprobar si mi hija era tan cínica de acostarse con -----
delante de mi y si lo hizo, una vez que estábamos borrachos la mando a
traer, incluso ----- se quería llevar a mi hija a Monterrey, pero yo le
dije que no se atreviera por que era menor de edad y la iba a buscar...".-----
-----**

Por su parte y una vez enterado de los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional, apartado 'A' fracción III, -----
--- ----- o ----- -----, al momento de examinarse en declaración preparatoria ante esta autoridad judicial manifestó: "...mi nombre es ----- -----, en lo cual yo **acepto la culpa de lo que tiene ++, no fue a fuerza, no agresión**, yo llegué ser su representante en la escuela, o tutor, yo la llevé a la escuela, le pagamos la colegiatura, en la cual la primer semana de clases, ella entraba a las siete de la mañana, y su mamá si iba a las seis a trabajar, en la cual yo iba a dejar a la escuela +++++, y un día que no recuerdo que día, se regresó de la escuela con el pretexto de que no la dejaron entrar, por falta de tobilleras y llega a la casa, y si es cierto me quedaba en la colchoneta en el cual ella llegó con uniforme, se metió bajo las cobijas, ese día o esos días no paso nada, la traté como una hija, la abracé y le pregunté el motivo porque la regresaron de la escuela, y me dijo que por las tobilleras, en el cual se metió en mis cobijas, yo agarré el celular y le marqué su mamá, eso fue la primera vez, quince días después, la fecha no la recuerdo, regresa otra vez con el pretexto de que la regresaron por falta de corbata, en lo cual llegó como a las nueve de la mañana ya estaba levantado, y le fui a comprar una corbata, y a la hora de llevarla a la escuela, ese mismo día, me dijo que ya no quería seguir estudiando, le dije porque y me contestó que ya estaba harta de ir a la escuela, en el cual yo hablé con su mamá con nombre de -----

-----, le dije que si ya no iba a ir a la escuela porque le hacíamos al cuento, así pasó el tiempo, hasta que otra ocasión se volvió a meter a mis cobijas, con su short y me empezó a abrazar y le pregunté que si ya no me quería como padre y me contestó, que si era muy tonto o que no me daba cuenta que ella me quería, y ahí empezó la intimidación con ella, a los dos meses, fue **en el año dos mil catorce**, no recuerdo el mes, ella trabajaba de mesera, yo recibí una llamada once treinta de la noche, y me dice que le había mentido a su mamá que iba a trabajar, cuando el tocó descanso, ella llegó en un taxi como negro con amarillo de Puebla a mi domicilio, llega y yo me asomo en el balcón, me dijo que si quería que se quedara conmigo en la casa, yo le mencioné que qué iba hacer si ya era tarde para irse a su casa, y me contesta que si quería estar con ella o que se iba con el taxista que era su amigo, en la cual la hice pasar dentro de la casa, esa noche recuerdo que no la toqué porque mi hijo el chico duerme conmigo; respecto de las relaciones que dice que tuvimos los tres con su mamá, esa noche que no llegamos a la

casa que nos quedamos en un hotel, que no recuerdo la fecha que solo recuerdo que fue en el dos mil catorce, tuvimos relaciones +++ y yo, y cuando llega a su casa se enfrenta con su mamá, diciéndole que a donde se quedó y le contesta +++++ que se había quedado conmigo en el hotel y su mamá le preguntó que qué paso y le contesta ++++ que ya había pasado lo que tenía que pasar, yo le dije que porque tanto odio entre los dos, y me contesta +++++ que ella no la quería ver en la casa, en lo cual nos salimos juntos +++++ y yo, y nos quedamos en la casa de mi compadre +++++ ----- --, en la cual me había comentado +++++ que no había comido todo el día, ahí cenamos y tempranos salimos a trabajar. Que **no tuvimos relaciones los tres juntos**, que tuve relaciones con su mamá +++++ y con ++++ pero en ocasiones diferentes, y que pienso que +++++ lo dice porque hay un rencor entre ellas...”-----

La declaración emitida por -----, constituye una confesión lisa y llana que apreciada a la luz de lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, goza de valor probatorio en virtud de haber sido recepcionada por la Autoridad facultada para ello, además se observa que se realizó en su contra, con pleno conocimiento de los sucesos que se le imputaban, sin coacción ni violencia alguna, que la realizó asistido de un defensor que en el caso correspondió al público quien se encargó de velar por el resto a sus derecho humanos, fue previamente informada del procedimiento, versó sobre hechos propios, existiendo en autos pruebas que hacen su contenido creíble y verosímil; además se trata de una persona que resulta totalmente imputable, al gozar de la capacidad de comprensión y edad superior a los dieciocho años, como lo exige nuestra legislación penal; así también se advierte que cada uno de los acontecimientos que describe corresponden a hechos propios, es decir a vivencias y acciones presenciadas directamente por la activo, además de la ausencia de pruebas o datos que revelen coacción o violencia ejecutada sobre el indiciado para obtener una declaración en la forma en la que lo hizo.-----

Por su apoyo se cita la Jurisprudencia con número de Registro: 389,977; Materia: Penal; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte SCJN; Tesis: 108; Página: 61, titulada: “**CONFESION, VALOR DE LA**. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”.-----

Así las cosas, el contenido de su deposición arroja una aceptación de la ejecución de la conducta ilícita y demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la conducta delictiva, dada la concordancia que existe entre ella y los demás elementos de prueba citados en párrafos anteriores.-----

Es así porque, en ella su autor reconoce sabía que su hija -----, de tan solo trece años de edad sostenía relaciones sexuales con ----- o J----- -----, persona con la que previamente la que la declarante sostuvo una relación sentimental e incluso vivía con ellas, además aceptó que vivía con ellas, además aceptó que una noche mientras se encontraba “borracha” de mutuo propio **mandó** a traer a su menor hija para observarla tener relaciones sexuales con -----o +++ -----, conducta dolosa que no solo hace cargos en contra de su coacusado, si no que evidencia que fue esta quien soslayando su calidad de garante y a sabiendas que su hija se trataba de una menor de edad, la obligó a realizar actos sexuales ejecutados directamente por -----o ++ -----, mientras ella los observaba, aseveraciones que guardan armonía con la versión de la pasivo y que hacen cargos contundentes en su contra como coautores materiales del delito por el que se les acusa.-----

En tanto que al someter a juicio de valor la declaración de -----o ++ ----- --, advertimos que colma el derecho de audiencia a que se refirió el artículo 14 constitucional en el fragmento “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Como condición de cualquier acto privativo, por ejemplo el que se concretiza a través de la sentencia definitiva, como la que nos distrae, sobre todo cuando el acusado enterado de sus derechos, determina disponer de su propia declaración como medio de prueba, ajustándose tal acto al contenido del artículo 20 apartado “A” fracciones II y III de la misma Constitución Federal, de ahí la validez de ponderar ahora su contenido, por si encontráramos en ella datos que revelen la prueba de la culpabilidad de su autor.-----

Resulta efectiva esa afirmación, ya que la declaración en escrutinio conforma una confesión calificada divisible que al ser apreciada a la luz de lo dispuesto por los artículos 123 fracción I, 124 y 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, goza de eficacia demostrativa para verificar la responsabilidad penal de quien

la emite, pues al instante de comparecer ante las autoridades competentes de la averiguación previa durante la fase de acopio de, respecto de la autoría no solo del estupro si no también de corrupción de menores, pues admite que en el año 2014 dos mil catorce, tuvo relaciones sexuales con la menor ofendida al interior del domicilio que compartían como pareja de su mamá, a sabiendas de ésta, sin que le beneficie su argumento de no haber tenido relaciones sexuales los tres, circunstancias que no son consideradas como justificante a la conducta desarrollada por el activo para obtener la copula con la menor agraviada y posteriormente en unión de otra agente obligarla a tener relaciones sexuales con él en presencia de su coacusada, máxime que ambas -pasivo y coacusada- coinciden al respecto. De ahí que deba ser tratada de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal de la Materia, valoración que resulta de considerar que la presunción de inocencia²⁵, pues conlleva el derecho a la inmunidad mientras el acusador no aporte prueba que la venza, empero, el introducir argumentos para desconocer su intervención en la realización de los delitos, no basta si como ocurre en este asunto, con las demás probanzas, especialmente con la testimonial de la denunciante, testigo, agraviada,coacusada, inspección y periciales como pruebas de cargo, la información resultante derrota esa presunción de inocencia; máxime que no se ofreció dato de prueba eficaz para corroborar la parte favorable de su contenido; entonces, esta información es irrelevante para desvirtuar la autoría y coautoría de ----- o -----, y por consecuencia su responsabilidad penal.-----

En esas condiciones, si la parte de la declaración que le depara perjuicio al acusado ----- o -----, en la que admite haber obtenido el ayuntamiento carnal con la ofendida a sabiendas de la progenitora lo que incluso les ocasionaba

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia -antes de la reforma de 2008, aún vigente en esta región-, implícitamente es reconocido por la Carta Magna, como se explica en el criterio jurisprudencial localizable bajo el registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14, de rubro y texto: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

rivalidad, en las circunstancias, de tiempo, modo y lugar precisadas; resulta verosímil y genera también cargos respecto a los actos de corrupción de menores que se le imputan, al mostrarle actuando para concretar los elementos descriptivos del evento de referencia, con voluntad, con plena conciencia de la ilicitud.-----

En esas condiciones las probanzas aludidas, conforman elementos contundentes aptos y suficientes para tener por demostrado que ----- o ----- y -----, aprovechando que habitaban en el mismo domicilio con la menor de edad, pues ----- es madre de la agraviada y ----- o ----- su pareja sentimental, realizaron acciones encaminadas a obtener de la pasivo fines sexuales, ya que de inicio aprovechando el estado de vulnerabilidad de la pasivo y que su progenitora representaba para ella una figura de autoridad la obligaron a presenciar como sostenían relaciones sexuales ambos agentes criminales para después obligaron a la menor a realizar actos sexuales con ----- o -----, durante el mes de diciembre del año dos mil catorce, en el domicilio ubicado en calle ++++= de esta ciudad, acciones ejecutadas por los agentes criminales a sabiendas de la minoría de edad de la víctima y no obstante de asistirles una calidad de garante al tratarse de una adolescente, estos de propia voluntad obligaron a la pasivo a presenciar y ejecutar actos sexuales con la consecuente lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, consistente en la dignidad, el sano desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de la infante -----.

Hecho criminal en el que tuvo intervención de ----- o ----- y -----, esto es, tomaron parte en la ejecución del hecho delictivo en forma directa y material, adecuándose su forma de intervención en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 21 del Código Sustantivo de la Materia; quedando así, plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ++++ en la **comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, cometido en agravio de la menor -----.

En otra consideración, a efecto de acreditar los extremos previstos en el artículo 83 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, respecto a la comisión dolosa o culposa, se determina conforme a lo siguiente. En esa tesitura, señala el

autor Carlos Daza Gómez²⁶, que actualmente, la moderna Teoría del Delito ha impuesto la idea de la división objetiva y subjetiva del tipo; la parte subjetiva del tipo, comprende al dolo y en algunos supuestos los elementos subjetivos del tipo. Para Roxin el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. Respecto de dicho elemento subjetivo del delito, la propia doctrina reconoce tres tipos de dolo: directo; indirecto o de consecuencias necesarias o de segundo grado y dolo eventual o de tercer grado. Al respecto, el citado autor Carlos Daza Gómez, señala que en el dolo directo “el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica”. Ahora bien, para considerar una conducta como dolosa, deben coexistir los dos elementos constitutivos del dolo: el conocimiento y la voluntad. El primero ha de recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de los elementos que lo integran; en otras palabras, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica. Por otro lado, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario querer realizarlos. El elemento volitivo presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además, una dirección de la voluntad.-----

De lo anterior, se colige fundadamente la comisión dolosa del injusto penal, toda vez que en efecto, los acusados se propusieron la comisión de una conducta de acción dolosa, con la finalidad que uno de ellos tuviera cópula con persona menor de edad, específicamente menor de quince años, mientras la otra los observaba y que la menor accediera a la pretensión erótica. Es decir, el sujeto activo plural quiso obtener cierto resultado y con los medios idóneos, lograron dicho cambio en el mundo fáctico.-----

Así las cosas, es dable establecer que no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor de los enjuiciados previstas en el artículo 26 del Código Penal, ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de los ilícitos. Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito,

²⁶ Cfr. DAZA GÓMEZ, CARLOS. “Teoría General del Delito. Sistema Finalista y Funcionalista”. Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. 5ª ed. México, segunda reimp. 2012. p. 99 y ss.

desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta, de tal modo que el reproche penal es pleno.-----

Por último, debe señalarse que en el caso especial al tenor de los medios de prueba que fueron aportados por la fiscalía y la propia declaración de los acusados han sido aptos y suficientes para considerar probada la acción típica por la que actualizó acusación la representación social, así como la responsabilidad penal de los mismos. Así las cosas, el estudio de las pruebas no debe hacerse en forma aislada sino por el contrario se deben asociar unas con otras para llegar al esclarecimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido de autos se advierte que el cúmulo probatorio entrelazado de una manera lógica jurídica permite al juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que ----- o -----

----- y -----, SON PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla,** cometido en agravio de la menor -----; por lo que siendo positivo el juicio de responsabilidad es procedente imponerle al hoy acusado la sanción correspondiente previa la individualización de la sanción.-----

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE ---

-----. En uso del poder discrecional y razonado de que se hallan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no solo lo dispuesto por el artículo 217 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos, sino también lo dispuesto por los diversos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberá tomarse en consideración las circunstancias peculiares del delincuente así como las exteriores de ejecución del delito.-----

La determinación de la pena a imponer, de conformidad con el Libro Primero, Capítulo Décimo del Código de Penal para el Estado, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo para cada delito.-----

Una vez fijada la cuantía concreta a imponer, el suscrito juzgador primario, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, considerando del límite mínimo hacia el máximo establecido y de manera discrecional y razonada, obtendrá el grado culpabilidad en forma acorde y congruente a ese quantum de la siguiente manera.-----

Asimismo debe decirse que si se considera que la acusada evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, se deberá razonar ese aumento, partiendo de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, por lo que para proceder a elevar el mismo, debe hacerse de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso relacionadas estas sólo con las características peculiares del delincuente y aquéllas de las que se desprendan las circunstancias de la ejecución del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos cierto es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonada. -----

De ahí que deban tenerse presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, tal y como lo ordenan los artículos 72 a 75 del Código Penal para el Estado, mismas que se analizan de la siguiente manera: -----

En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal, así como la responsabilidad penal de ----- en su comisión, es procedente ingresar al juicio de reproche mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales.-----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a -----, tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben:-----

"Artículo 72. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial." -----

"Artículo 73. Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado." -----

"Artículo 74. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: **I.** La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para

ejecutarla; **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; **III.** Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **IV.** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, Lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **V.** Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.** Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; **VII.** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.” -----

"Artículo 75. Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho." -----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que incorporadas a la causa permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo.-----

Respecto a la mecánica operatoria del delito, se observa que la agraviada se trata precisamente de la hija de la acusada -----, a quien le correspondía en su calidad de garante fomentar el sano desarrollo de la adolescente, por el contrario lejos de ello, a mediados de diciembre del año 2013 dos mil trece, en su propio domicilio ----- y -----, -----”, ----- de esta ciudad- y aprovechando la figura de autoridad que tenía con relación a su hija ----- -de entonces 13 años de edad-, conjuntamente con su coacusado la

obligaron a presenciar como sostenían relaciones sexuales ambos agentes criminales para después obligarla a tener relaciones sexuales con -----
----- o -----, acciones ejecutadas por los agentes criminales a sabiendas de la minoría de edad de la infante y no obstante de asistirle a la citada acusada una calidad de garante al tratarse de su hija adolescente, esta de propia voluntad obligaron a la pasiva a presenciar y ejecutar actos sexuales corrompiendo su sano desarrollo, con la consecuente lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, consistente en la seguridad y desarrollo psicosexual de la pasiva menor de edad.-----

Así, tenemos que -----, **dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito,...**-----

Por otro lado, no existe prueba en el sumario que indique que la acusada -----, haya incurrido en delito alguno previa la comisión del injusto penal que nos distrae. Máxime que se cuenta con el oficio 01-003, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, del cual, en concordancia a lo anterior, no se observa antecedente alguno de la acusada. Documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia al ser expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siendo un medio de prueba eficaz para considerar que nos encontramos ante una persona que previo al evento delictivo doloso en que se vio involucrada mantenía buena conducta y ello será considerado para efectos de individualizar la pena.-----

Ahora bien en relación a su personalidad y costumbres, consta el oficio número **oficio número +++++**, signado por el Director del +++++, quien remitió el acta original de los Estudios Clínico Criminológicos de Personalidad, Dinámica Familiar y Socioeconómico, practicados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha Institución a la hoy acusada, y de los que se desprende primordialmente que -----, clínicamente es asintomática aparentemente sana. tiene una **CAPACIDAD CRIMINAL: media. ADAPTABILIDAD SOCIAL: baja, ÍNDICE DE ESTADO DE RIESGO: media. Registro de ingresos a Instituciones Penitenciaria: No. CONSISTENCIA DESTRUCTIVA: ocasional, habitual o profesional: No se cataloga en ninguna de las anteriores toda vez que no existen datos que indiquen la comisión previa de conductas ilícitas. DIAGNOSTICO COMPORTAMENTAL: DESFAVORABLE.** En cuanto al estudio de **TRABAJO SOCIAL** destaca que tiene un pronóstico preliminar: desfavorable. **Tratamiento: integral. Plan social inicial:** Integrarlo al plan de actividades que se imparten en este departamento.-----

Opiniones que poseen valor en términos del

artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, al tratarse de valoraciones realizadas por personas especializadas que prestan sus servicios en el interior del Centro de Reinserción del Estado, con especialidad en la rama de trabajo social, y que dada la capacidad intelectual e instrucción de cada uno de los especialistas que firman el resultado de los estudios en comento, resultan relevantes para conocer que nos encontramos ante una persona de nivel socioeconómico bajo, así como nivel cultural y educacional bajo, así como un diagnóstico comportamental desfavorable.-----

En cuanto a la petición del Defensor Público adscrito, de aplicar el beneficio a que se refiere el artículo 82 Bis del Código Sustantivo Penal para el Estado, tenemos que el activo confesó la existencia del delito y su intervención en el mismo, lo cual le resulta también benéfico; por ende ha lugar la aplicación del beneficio de la disminución de la sanción a que se refieren los artículos 82 ter y 82 Quáter del Código Sustantivo Penal, que a la letra establecen: -----

“Artículo 82 Ter. Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.”-----

“Artículo 82 Quáter. Lo establecido en los artículos 82 Bis y 82 Ter, sólo será aplicable tratándose de la primera sanción penal a la persona por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las siguientes reglas: I. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses; (...). Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño ni respecto a la sanción pecuniaria”.-----

De lo que se desprende que para proceder a la disminución de la pena se requieren las condiciones siguientes: -----

1. Que exista confesión del inculpado, en la que reconozca la existencia del delito y su participación en el hecho ilícito.-----

2. Que dicha confesión –rendida ante el Ministerio Público- sea ratificada ante el Juez al momento de ser examinado en vía de preparatoria.-----

3. Que se trate de la primera sanción penal por

delitos dolosos consumados.-----

4. Que la confesión del inculpado, en cuanto a su participación en el hecho ilícito, esté corroborada en otros medios de prueba.-----

Condiciones que se surten en la presente causa, pues el delito por el cual precisó acusación la fiscalía corresponde a un hecho delictivo consumado, el ahora acusado es delincuente primario, máxime cuando en las actuaciones no obra prueba en contrario sentido; el delito demostrado por el órgano de acusación no está comprendido en el catálogo de tipos penales graves; además, el acusado ratificó su declaración ante esta autoridad judicial en vía de preparatoria; y esa admisión de participación está corroborada con el cúmulo de probanzas que corren agregadas a autos.-----

Siendo pruebas suficientes para determinar que nos encontramos ante una persona adulta que es la primera ocasión que delinque, que de acuerdo a su edad e instrucción cuenta con la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo de su comportamiento, que al momento de los hechos se encontraba desempleada, con dependientes económicos; con instrucción máxima de secundaria. Así mismo, debe considerarse que el acusado incurrió en la comisión de un delito que vulnera un bien jurídico socialmente sensible, como lo es el normal desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de los menores. Aunado a lo anterior, es de considerar que la menor ofendida se trataba de su propia hija, lo cual por la corta edad de la ofendida, genera en ésta un daño considerable en su desarrollo psicosexual. Por tanto, nos encontramos ante un infractor que sabía y conocía los alcances de su conducta antisocial, que le bastaba una reflexión ordinaria para saber lo bueno y lo malo, y a pesar de saber lo ilícito de su proceder decidió actuar en la manera en que aparece lo hizo. **De ahí que se considera a la inculpada con un grado de culpabilidad que se ubica entre el mínimo y el medio, más cercano al segundo.**-----

Bajo esas consideraciones, tomando en cuenta las características personales de la acusada y las de comisión del delito, resulta congruente aplicar la pena a la sentenciada -----, **EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA.**-----

Esto es, se le impone **una pena privativa de libertad de 8 ocho años, 10 diez meses, 15 quince días de duración, y multa por el equivalente a 1,437 mil cuatrocientos treinta y siete días de salario mínimo** vigente en la época de los hechos, (2014), que era de \$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional.--

Sanción que disminuida en una tercera parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 ter, resulta **UNA PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD DE 5 CINCO AÑOS, 11 ONCE MESES DE DURACIÓN, Y LA MULTA queda intocada por el equivalente a 1,437 MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DÍAS de salario mínimo vigente en la época de los hechos, (2014), que era de \$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional.-----

Importante es dejar claro que el beneficio de la disminución de la pena únicamente opera en tratándose de la pena privativa de libertad no así por cuanto hace a la reparación de daño y multa.-----

La sanción privativa de libertad deberá purgarla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que lleva sufriendo prisión preventiva a disposición de esta autoridad judicial, incluyendo la retención, esto es a partir del 19 diecinueve de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

La multa impuesta deberá depositarla ante la autoridad ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaria de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En uso del poder discrecional y razonado de que se hallan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no solo lo dispuesto por los artículos **264 y 217 fracción I**, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos, sino también lo dispuesto por los diversos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberá tomarse en consideración las circunstancias peculiares del delincuente así como las exteriores de ejecución del delito.-----

La determinación de la pena a imponer, de conformidad con el Libro Primero, Capítulo Décimo del Código Penal para el Estado, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo para cada delito.-----

Una vez fijada la cuantía concreta a imponer, el suscrito juzgador primario, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, considerando del límite mínimo hacia el máximo establecido y de manera discrecional y razonada, obtendrá el grado culpabilidad en forma acorde y congruente a ese quantum de la siguiente manera.-----

Asimismo debe decirse que si se considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, se deberá razonar ese aumento, partiendo de que todo inculpa es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, por lo que

para proceder a elevar el mismo, debe hacerse de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso relacionadas estas sólo con las características peculiares del delincuente y aquéllas de las que se desprendan las circunstancias de la ejecución del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos cierto es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonada. -----

De ahí que deban tenerse presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, tal y como lo ordenan los artículos 72 a 75 del Código Penal para el Estado, mismas que se analizan de la siguiente manera: -----

En virtud que han quedado demostrados los injustos penales lesivos de los bienes jurídicos tutelados denominados familia, e integridad física de las personas, así como la responsabilidad penal de ----- o ----- en su comisión, es procedente ingresar al juicio de reproche mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales.-----

Es importante tomarse en consideración que en la presente causa se dio el fenómeno del **concurso real o material** de delitos, a virtud de que el inculcado, llevó a cabo dos conductas delictivas diversas, a saber: **estupro** y **corrupción de menores**; ocurridas en diversas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, tal y como ha quedado plenamente demostrado en el cuerpo de la presente sentencia.-----

De ahí que en el ordinario deberá tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 29 y 95 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Puebla, toda vez que en la especie se surte la hipótesis de un **concurso real o material** de delitos, la cual se actualiza cuando una misma persona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos y que de acuerdo a la aplicación de sanciones debe en esos casos imponerse la sanción de cada delito y en el caso particular se considera que debe imponerse al acusado la sanción del delito de **estupro**, a la cual deberá aumentarse la correspondiente al delito de **corrupción de menores**; dado que el primero establece una pena privativa de libertad que va de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario; en tanto que el delito de **estupro** se sanciona con prisión de dos a ocho años de duración y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.-----

Bajo esa tesitura, y congruente al grado de culpabilidad en que se ha ubicado al acusado atendiendo a las conductas por las que se juzga, se considera de justicia imponerle ambas, pues a pesar de

contar con un antecedente de índole criminal, no ha ajustado su actuar en sociedad, amén de considerar que la aplicación de prisión y multa le harán no volver a incurrir en delito.-----

Sentado lo anterior, bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a ----- o -----, tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben: -----

"Artículo 29. Existe concurso real o material, cuando una misma persona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita."-----

"Artículo 72. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."-----

"Artículo 73. Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado."-----

"Artículo 74. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: **I.** La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; **III.** Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **IV.** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, Lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o

menor peligrosidad de aquél; **V.** Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.** Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; **VII.** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma." -----

"Artículo 75. Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho." -----

"Artículo 95. En los casos de acumulación real, se aplicará la sanción del delito más grave, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que en caso alguno pueda exceder de setenta años de prisión."-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que incorporadas a la causa permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo.-----

Respecto a la mecánica operatoria del delito, ha quedado precisado en los considerandos que preceden, que el enjuiciado ejecutó en contra de la pasiva múltiples conductas de naturaleza sexual, toda vez que a mediados de diciembre del año 2013 dos mil trece, aprovechando la edad de la menor y acceso que tenía a ella dado que a su vez sostenía una relación amorosa con la progenitora de la menor agraviada representando de cierta forma una figura de autoridad realizó diversos acciones encaminadas a mediante el engaño obtener el consentimiento de --
----- -de entonces === años de edad-, para sostener relaciones sexuales y posteriormente conjuntamente con su coacusado la obligaron a presenciar como sostenían relaciones sexuales ambos agentes criminales para después obligarla a tener relaciones sexuales con -----
----- o -----, acciones ejecutadas por los agentes criminales a sabiendas de la minoría de edad de la infante obligaron a la pasiva a presenciar y ejecutar actos sexuales corrompiendo su sano desarrollo, con la consecuente lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, consistente en la seguridad y desarrollo psicosexual de la pasiva menor de

edad. -----

Así, tenemos que ----- O -----
-----, **dijo llamarse correctamente** -----, ...-----

Además, se cuenta con el oficio **01-0479**, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Puebla, del cual se desprende que el acusado ingresó a dicho centro penitenciario y sentenciado por diverso delito de índole culposo.-----

Documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia al ser expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siendo un medio de prueba eficaz para considerar que nos encontramos ante una persona que previo al evento delictivo doloso en que se vio involucrado contaba con antecedentes de índole penal por delito de índole culposo.-----

En cuanto a la petición del Defensor Público adscrito, de aplicar el beneficio a que se refiere el artículo 82 Bis del Código Sustantivo Penal para el Estado, tenemos que el activo confesó la existencia del delito y su intervención en el mismo, lo cual le resulta también benéfico; por ende ha lugar la aplicación del beneficio de la disminución de la sanción a que se refieren los artículos 82 ter y 82 Quáter del Código Sustantivo Penal, que a la letra establecen: -----

“Artículo 82 Ter. Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.”----

“Artículo 82 Quáter. Lo establecido en los artículos 82 Bis y 82 Ter, sólo será aplicable tratándose de la primera sanción penal a la persona por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las siguientes reglas: I. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses; (...). Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño ni respecto a la sanción pecuniaria”.-----

De lo que se desprende que para proceder a la disminución de la pena se requieren las condiciones siguientes: -----

1. Que exista confesión del inculcado, en la que

reconozca la existencia del delito y su participación en el hecho ilícito.-----

2. Que dicha confesión –rendida ante el Ministerio Público- sea ratificada ante el Juez al momento de ser examinado en vía de preparatoria.-----

3. Que se trate de la primera sanción penal por delitos dolosos consumados.-----

4. Que la confesión del inculpado, en cuanto a su participación en el hecho ilícito, esté corroborada en otros medios de prueba.-----

Condiciones que se surten en la presente causa, pues el delito por el cual precisó acusación la fiscalía corresponde a un hecho delictivo consumado, el ahora acusado es delincuente primario, máxime cuando en las actuaciones no obra prueba en contrario sentido; el delito demostrado por el órgano de acusación no está comprendido en el catálogo de tipos penales graves; además, el acusado ratificó su declaración ante esta autoridad judicial en vía de preparatoria; y esa admisión de participación está corroborada con el cúmulo de probanzas que corren agregadas a autos.-----

Siendo pruebas suficientes para determinar que nos encontramos ante un sujeto adulto que no es la primera ocasión que delinque, que de acuerdo a su edad e instrucción cuenta con la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo de su comportamiento, cuyo nivel socioeconómico y cultural se cataloga bajo, pues a sus == cuarenta y dos años de edad, cuenta con el segundo grado de instrucción secundaria, refiriendo que se encontraba desempleado, con dependientes económicos.--

Ahora bien en relación a su personalidad y costumbres consta el **oficio número ST/0011/2017**, signado por la Subdirectora Técnica del Centro de Reinserción Social de Puebla, quien remitió el acta original de los Estudios Clínico Criminológicos de Personalidad, Dinámica Familiar y Socioeconómico, practicados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha Institución al hoy acusado, y de los que se desprende primordialmente que -----
----- **O** -----, clínicamente es asintomático, tiene una **CAPACIDAD CRIMINAL:** media, **ADAPTABILIDAD SOCIAL:** baja, **ÍNDICE DE ESTADO DE RIESGO:** media. **Registro de Ingresos a Instituciones Penitenciarias: Si.** Refiere dos ingresos a este Centro Penitenciario en 2009 y 2011, sin aportar mas datos al respecto. **CONSISTENCIA DESTRUCTIVA: OCASIONAL:** Se cataloga dentro del anterior subgrupo toda vez que previamente se ha relacionado en conductas ilícitas. **DIAGNOSTICO COMPORTAMENTAL: FAVORABLE.** En cuanto al estudio de **TRABAJO SOCIAL** destaca que tiene un pronóstico preliminar: favorable.-----

Por tanto, nos encontramos ante un infractor que sabia y conocía los alcances de su conducta antisocial, que le bastaba una reflexión ordinaria para saber lo bueno y lo malo de realizar acciones con fines sexuales en una menor de 15 quince años, y a pesar de saber lo ilícito de su proceder decidió actuar en la manera en que aparece lo hizo. **De ahí que se considera al inculpatado con un grado de culpabilidad que se ubica entre la mínima y la media, más cercano a la segunda.**-----

Bajo esas consideraciones, tomando en cuenta las características personales del acusado y las de comisión de los delitos, resulta congruente aplicar la pena al sentenciado -----

O -----, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 264 Y 217 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA VIGENTE al acontecer los hechos.-----

Esto es, por el delito de **ESTUPRO**, se le impone una pena privativa de libertad de **4 cuatro años, 3 tres meses de duración, y multa por el equivalente a 193 ciento noventa y tres días de salario mínimo** vigente en la época (2014), que era de \$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional.-----

Así mismo, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, se le impone una pena privativa de libertad de **8 ocho años, 10 diez meses, 15 quince días de duración, y multa por el equivalente a 1,437 mil cuatrocientos treinta y siete días de salario mínimo** vigente en la época y lugar de los hechos.-----

Sanciones que sumadas entre si dan un **TOTAL de 13 AÑOS, 1 UN MES, 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA de 1630 MIL SEISCIENTOS TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos.-----

Con la aplicación de la reducción de sanción contemplada por el artículo 82 Ter del Código de Procedimientos en la materia le corresponde una **SANCIÓN FINAL DE 8 OCHO AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, y MULTA por el equivalente a 1630 MIL SEISCIENTOS TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época y lugar de los hechos (2014), que era de \$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional.-----

Importante es dejar claro que el beneficio de la disminución de la pena únicamente opera en tratándose de la pena privativa de libertad no así por cuanto hace a la reparación de daño y multa.-----

La sanción privativa de libertad deberá purgarla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, incluyendo la retención, esto es, a partir del 13 trece de Enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

La multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su fracción IV señala: En todo proceso del orden penal... C) De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esa virtud, es menester indicar que la reparación del daño abarca dos conceptos en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 bis del Código de Defensa Social para el Estado, establece que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esto debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

En otra tesitura, debe indicarse que el daño moral se define como el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimoniales los cuales por sus características inmaterial no son susceptibles de ser valoradas, ni aproximadamente ni perfectamente en dinero, y que este se divide en patrimonio moral, social u objetivo y patrimonio subjetivo o afectivo en el primero se refiere a bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y medio en que se desenvuelve socialmente donde se exterioriza su personalidad y por cuanto hace al segundo al patrimonio subjetivo o afectivo se afectan bienes consistentes en los afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, el decoro y dentro de este el honor y el respeto, la circunspección, la pureza, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, entendiéndose por honor la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber; que el decoro se basa en el principio de que toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social, la reputación consiste en la fama y crédito del que goza una persona, la vida privada consiste en los actos particulares o de familia.-----

Reiterándose la anterior conceptualización en la

tesis aislada con número de registro 190, 506, Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: VI.1o.P.86 P Página: 1781, de rubro y texto: **“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y CUANTIFICACION DE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando este no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir **un dolor**, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados, la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen

con motivo de la comisión de esos delitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 742/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1199, tesis VI.1o.P. J/8, de rubro: "**DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**"-----

Así las cosas el fiscal de la adscripción solicita se condene a los acusados ----- **O** ----- **y** -----, de manera solidaria y mancomunada al pago de la reparación del daño moral a favor de la menor agraviada -----, por el equivalente a 3000 tres mil días de salario mínimo vigente en la época y lugar en que tuvo lugar el hecho delictuoso; en ese sentido debe indicarse que le asiste razón a la fiscalía al solicitar el pago de la reparación del daño, empero no por la cantidad solicitada, habida cuenta que la pasivo efectivamente sufrió daños a sus derechos inherentes como persona, tal y como lo es el haber presentado alteraciones en su constitución anatómica, así como en su integridad psicológica y honor.-----

En consecuencia, resulta apropiado condenar a ---
----- **O** ----- **Y** ----- al pago de **200**
doscientos días de salario mínimo vigente en la época del evento delictivo 2014 que es de \$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, cantidad que multiplicada por el número de días da un total de \$12,754.00 DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL; misma cantidad que, de causar ejecutoria la presente sentencia, deberá ser depositada a favor de quien legalmente represente a la menor agraviada -----, ello en el término de diez días contados a partir de su notificación.-----

IX. CONMUTACIÓN DE LA PENA. Tomando en consideración que la pena impuesta excede del término de cinco años, es procedente negarle a los acusados ----- **O** -----
----- **y** ----- el beneficio de la conmutación de la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 100 y 102 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla.-----

X. En términos de lo dispuesto por los artículos 39

y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, se condena a los hoy sentenciados ----- **O** ----- **y** -----, a la **AMONESTACIÓN** para lo cual se les hará saber las consecuencias del delito que cometieron, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se les impondrá una sanción mayor si reincidieren, amonestación que deberá hacerseles en público.-----

XI. Advirtiéndose de autos que se ha impuesto una sanción privativa de la libertad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 del Código de Defensa Social para el Estado se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a ----- **O** -
----- **y** ----- a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, por todo el tiempo que dure la condena que les ha sido impuesta, para lo cual se deberá comunicar esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

XII. SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que fuera realizada por oficio doscientos sesenta y cuatro, fechado el día 16 dieciséis de Febrero de 2012 dos mil doce, a través del cual se requiere al titular de este Juzgado Segundo de lo Penal, proporcionar a ese órgano administrativo de información, vía digital: "...las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido", es por lo que se autoriza al personal de este juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fallar la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el **PRIMER** considerando de esta resolución.-----

SEGUNDO. En autos quedó legalmente

demostrada la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES Y ESTUPRO**, previsto y sancionado por los artículos 217 fracción I, 264, 265 y 266 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, **cometido en agravio de la menor** -----

TERCERO. ----- O -----
-----, ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES Y ESTUPRO, a que nos hemos referido en el resolutivo que antecede y por la transgresión a las leyes penales, se le impone **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 8 OCHO AÑOS, 9 NUEVE MESES DE DURACIÓN, y multa por el equivalente a 1630 MIL SEISCIENTOS TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época y lugar de los hechos.-----

La sanción privativa de libertad deberá cumplirla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, incluyendo la retención, esto es, **a partir del 13 trece de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.** -----

La multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

----- ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, a que nos hemos referido en el resolutivo que antecede y por la transgresión a las leyes penales, se le impone **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 5 CINCO AÑOS, 11 ONCE MESES DE DURACIÓN, y multa por el equivalente a 1,437 MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época y lugar de los hechos.-----

La sanción privativa de libertad deberá cumplirla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que lleva sufriendo prisión preventiva a disposición de esta autoridad judicial, incluyendo la retención, esto es a partir del 19 diecinueve de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

La multa impuesta deberá depositarla ante la autoridad ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

CUARTO. Se **CONDENA** a -----
----- **O** ----- y -----, **al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos y condiciones anotadas en el considerando rector de este fallo.-----

QUINTO. SE NIEGA a los sentenciados -----
----- **O** ----- **Y** ----- **el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por la pecuniaria** en los términos indicados en el considerando rector de la presente sentencia.-----

SEXTO. Se condena a -----
O ----- y -----, ahora sentenciados, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto por los artículo 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se les hará ver las consecuencias del delito que cometieron, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se les impondrá una sanción mayor si reincidieran.-----

SÉPTIMO. Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a ----- **O** -----
----- y -----, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

OCTAVO. El archivo digital de esta resolución deberá almacenarse en la gaveta virtual de este Juzgado dispuesta para tal fin, para vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

NOVENO. Comuníquese la presente resolución judicial a la superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal de la Materia cuentan con el término de **05 CINCO DÍAS** para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el

recurso de apelación. **CÚMPLASE.**-----

Así lo sentenció y juzgó en firme el Abogado
++++++, Juez ++++ de lo Penal de esta Capital, ante la Abogada

REYNA SUJEY TECUAPETLA MORENO, Secretaria de
Acuerdos con quien actúa y autoriza. **DOY FE.**-----

PROCESO NUM. ++++++ 15/06/2017. A'ILM/A'MJRC/A'LSS/*RALH*.

JUEZ.

SECRETARIA.

ABGDO. ++++++

ABGDA. ++++++.

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN DEL PERSONAL JUDICIAL ACTUANTE, CORRESPONDEN A LA
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL
DIECISIETE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO ++++++.